

Resoluciones del Tribunal de Defensa de la Competencia

(Expte. A 87/94, Morosos Material Eléctrico)

RESUELVE

■ En Madrid, a 27 de septiembre de 1999

El Pleno del Tribunal de Defensa de la Competencia, con la composición arriba indicada y siendo Ponente el Señor Huerta Trolèz, ha dictado la siguiente Resolución en el expediente A 87/94; Morosos Material Eléctrico (1115/94 del Servicio de Defensa de la Competencia), iniciado como consecuencia de la solicitud de prórroga para un registro de morosos de la Asociación de Fabricantes de Material Eléctrico, autorizado por un plazo de cinco años mediante Resolución de este Tribunal de 6 de octubre de 1994.

ANTECEDENTES DE HECHO

El día 7 de septiembre de 1999 tuvo entrada en este Tribunal, procedente del Servicio, un Informe de Vigilancia de la Resolución de 6 de octubre de 1994 en el expediente A 87/94 (1115/94 del Servicio) mediante la que se autorizó por cinco años un registro de morosos a la Asociación empresarial mencionada en el encabezamiento.

En dicho informe se hace constar que las normas a través de las cuales la Asociación solicitante ha venido gestionando su registro de morosidad no han sufrido ninguna modificación con respecto a las que en su momento sirvieron de base para su autorización. Destaca el Servicio que las garantías teóricas contenidas en dichas normas se han visto refrendadas por el funcionamiento práctico del registro, habiendo podido comprobar que existe una efectiva libertad de participación, objetividad en la información transmitida, permanente actualización de los datos y libertad para fijar la política comercial frente al deudor moroso.

Por todo ello, el Servicio concluye informando favorablemente la concesión de la prórroga solicitada.

El día 11 de junio de 1999 tuvo entrada en el Servicio de Defensa de la Competencia la solicitud de la Asociación de Fabricantes de Material Eléctrico interesando la concesión de la prórroga de la autorización, tramitándose el oportuno expediente.

3. El Pleno del Tribunal deliberó y falló el 21 de septiembre de 1999, encargando al Ponente la redacción de la Resolución.

Es interesada la Asociación de Fabricantes de Material Eléctrico.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

El presente procedimiento tiene por objeto resolver sobre la solicitud de renovación de la autorización singular otorgada por el Tribunal a la Asociación de Fabricantes de Material Eléctrico, mediante Resolución de 6 de octubre de 1994, para la constitución y gestión de un registro sectorial de morosos.

El artículo 4.3 de la Ley 16/1989, de Defensa de la Competencia, establece que las autorizaciones singulares serán renovadas a petición de los interesados y oído el Servicio si, a juicio del Tribunal, persisten las circunstancias que la motivaron.

El Tribunal, una vez examinada la solicitud con sus documentos anejos, coincide con el Servicio en estimar que persisten las circunstancias que determinaron la concesión, por Resolución de 6 de octubre de 1994, de la autorización singular cuya prórroga se solicita, por lo que procede su concesión de conformidad con lo dispuesto por el artículo 4.3 de la Ley de Defensa de la Competencia.

Vistos los preceptos citados y demás de general aplicación, el Tribunal

Primero: Prorrogar por cinco años, a partir de la expiración de su plazo, la autorización singular concedida por Resolución de 6 de octubre de 1994 a la Asociación de Fabricantes de Material Eléctrico, quedando la prórroga sujeta a las condiciones que establece el artículo 4 de la Ley de Defensa de la Competencia.

Segundo: Encargar al Servicio de Defensa de la Competencia que vigile la ejecución y funcionamiento del registro autorizado y el cumplimiento de lo dispuesto en la presente resolución, así como que proceda a la inscripción correspondiente en el Registro de Defensa de la Competencia.

Comuníquese esta Resolución al Servicio de Defensa de la Competencia y notifíquese a los interesados, haciéndoles saber que contra la misma no cabe recurso alguno en vía administrativa, pudiendo interponer recurso contencioso-administrativo ante la Audiencia Nacional en el plazo de dos meses contados desde la notificación de la presente Resolución. ■

(Expte. 440/98, Funerarias Tenerife)

■ En Madrid, a 28 de septiembre de 1999

El Pleno del Tribunal de Defensa de la Competencia (en adelante, el Tribunal), con la composición expresada al margen y siendo Ponente Don Antonio Castañeda Boniche, ha dictado la siguiente Resolución en el expediente 440/98 (1.277/95 del Servicio de Defensa de la Competencia, en adelante, el Servicio) iniciado por denuncia de Don Luis Hernández Hernández, titular de la funeraria Nuestra Señora de la Esperanza, contra la Asociación de Pompas Fúnebres de Santa Cruz de Tenerife (en lo sucesivo, la Asociación), por supuestas conductas prohibidas por la Ley 16/1989, de 17 de julio, de Defensa de la Competencia (LDC), consistentes en negarle la inclusión en el sistema de guardias de los hospitales de dicha ciudad.

ANTECEDENTES DE HECHO

1. El 26 de julio de 1995 Don Luis Hernández Hernández, titular de la funeraria Nuestra Señora de la Esperanza, denunció ante el Gobierno Civil de Santa Cruz de Tenerife que la Asociación le impedía la inclusión en el sistema de turnos de guardia establecido en los hospitales de dicha ciudad, en contra del principio de igualdad y libre competencia.

2. Con fecha 31 de julio de 1995 el mencionado Gobernador Civil remitió la denuncia al Director General de Defensa de la Competencia.

3. El 7 de agosto de 1995 tuvo entrada en el Servicio la denuncia, la cual, ante la escasa información aportada, requirió al denunciante, al Ayuntamiento de Santa Cruz de Tenerife y a la Consejería de Sanidad y Consumo de Canarias para que informaran sobre dicho turno de guardia.

4. Debido a lo infructuoso de dichas solicitudes, el Servicio recabó datos de los diferentes centros hospitalarios de Santa Cruz de Tenerife, obteniendo abundante información sobre el turno de guardia que las funerarias efectuaban en los mencionados centros.



SECCION
ESTADISTICO-
INFORMATIVA

5. Por Providencias de 3 de julio y de 8 de octubre de 1996 el Servicio admitió a trámite la denuncia e incoó expediente contra la Asociación, los hospitales y clínicas de Santa Cruz de Tenerife y las funerarias de dicha ciudad, por supuestas conductas prohibidas por la LDC.

Dicha incoación de expediente sería considerada de oficio en aquella parte que, no habiendo sido denunciada expresamente en el escrito original, pudiera ser restrictiva de la competencia, como es la propia existencia de un turno de guardia de las empresas funerarias en los hospitales de Santa Cruz de Tenerife.

6. Por Providencia de 19 de noviembre de 1997 el Servicio amplió la incoación de expediente a Don Luis Hernández Hernández y a Funeraria Alianza Canaria.

7. Con fechas 11 de julio, 16 de octubre de 1996 y 20 de noviembre de 1997 se notificaron las admisiones a trámite y se dio traslado de la denuncia a los interesados.

8. Con fechas 14 de febrero de 1997 y 20 de octubre de 1997 se formuló Pliego de Concreción de Hechos contra la Asociación, las empresas funerarias de Santa Cruz de Tenerife y los hospitales y clínicas de dicha ciudad y con fecha 21 de abril de 1998 se emitió el siguiente Pliego de Concreción de Hechos definitivo:

«I. HECHOS ACREDITADOS

La existencia de acuerdos entre la Asociación de Empresarios de Servicios Fúnebres y de Pompas Fúnebres de Tenerife (Asociación), los hospitales y funerarias de esa ciudad para la prestación de los servicios funerarios mediante un turno de guardia rotativo, así como la recomendación por la Asociación de una tarifa para la prestación de servicios funerarios por las empresas asociadas.

El turno de guardia se realiza comunicando la Asociación mensualmente cuál es la funeraria de guardia durante cada semana. A su vez, el hospital informa mensualmente de los óbitos ocurridos en dicho plazo así como la funeraria que se hizo cargo del servicio. En todo caso, se respeta la decisión de los familiares de elegir la funeraria que deseen.

La recomendación de precios ha sido seguida por las funerarias Sampol, Trujillo, Hipólito Ventura, Funeraria Santa Cruz, Funeraria Nuestra Señora de la Salud.

Estos hechos se acreditan por:

PRIMERO: El Acuerdo de 29 de enero de 1979 entre la Asociación, el Hospital Clínico de Tenerife y empresas funerarias de Santa Cruz de Tenerife y La Laguna para establecer un turno de guardia rotativo (folios 88-91).

Las normas de obligado cumplimiento de 4 de enero de 1985 para la prestación de los servicios funerarios en los distintos Centros Hospitalarios de Santa Cruz de Tenerife y La Laguna (folios 105-108).

Ratificación y elevación a escritura pública el 6 de febrero de 1987 de las normas de obligado cumplimiento para la prestación de los servicios funerarios en los distintos Centros Hospitalarios de Santa Cruz, y en el que figuran las siguientes funerarias y centros hospitalarios: Funeraria Sampol, Funeraria El Carmen, Pompas Fúnebres de Tenerife, Funeraria Trujillo, Funeraria Hipólito Ventura, Funeraria Servicios Funerarios Santa Cruz (Isidro), Funeraria Teide, Funeraria Pompas Fúnebres de Santa Cruz, Funeraria Juan Delgado, Funeraria Nuestra Señora de la Victoria y Residencia Candelaria, Hospital General y Clínica de Tenerife, Clínica San Juan de Dios, Clínica La Colina, Centro Médico Quirúrgico, Clínica Parque, Clínicas de Tenerife, Hospital Militar, Hospital Enfermedad del Tórax (folios 111-113).

SEGUNDO: Documento Notarial de 18 de marzo de 1993 por el que se legaliza el acuerdo de la Junta Directiva de la Aso-

ciación en el que se establecen los requisitos exigidos a las empresas funerarias para tener acceso a los turnos de guardia de los Centros Hospitalarios de Santa Cruz de Tenerife y La Laguna (folios 233-234).

TERCERO: Documento, con el sello de la Asociación, en el que se relacionan las empresas funerarias que prestarán los servicios de turno de guardia semanales en cada uno de los hospitales de Santa Cruz de Tenerife y La Laguna en 1996 (folio 45), y que son:

- Funeraria El Carmen
- Funeraria Nuestra Señora de la Esperanza
- Funeraria Alianza Canaria
- Funeraria Trujillo
- Funeraria Juan Delgado
- Funeraria Sampol
- Funeraria Hipólito Ventura
- Funeraria Nuestra Señora de Fátima
- Funeraria Nuestra Señora de la Salud
- Funeraria Pompas Fúnebres de Tenerife, S.L.
- Funeraria Servisa
- Funeraria San Jorge, S.L.
- Funeraria Santa Cruz
- Funeraria Teide
- Funeraria Nuestra Señora de la Victoria.

CUARTO: Escrito de los Centros Hospitalarios siguientes: Clínica La Colina, S.L., Clínica Capote, S.L., Clínica Parque, S.A., Complejo Hospitalario Nuestra Señora de la Candelaria, Hospitales del Cabildo de Tenerife, en los que se reconoce la existencia de un acuerdo entre cada uno de ellos y la Asociación para el establecimiento de un turno de guardia rotativo, desde 1979 como mínimo, y en el que participan las funerarias citadas en el punto 3 (folios 58, 63, 66, 69 y 71).

QUINTO: Escrito de Don Isidro Arvelo Marrero, Presidente de la Asociación, por la que se notifica a los centros hospitalarios que Don Luis Hernández Hernández no ha sido admitido en la Asociación por no cumplir los requisitos establecidos en la Ordenanza Reguladora de los Servicios Funerarios en Santa Cruz de Tenerife y, por tanto, no puede acceder al turno rotativo semanal en los hospitales y clínicas de Santa Cruz de Tenerife y La Laguna (folios 154-155).

SEXTO: Acuerdo de la Asociación por el que se fijan las tarifas a cobrar por todas las empresas que prestan estos servicios (folios 290-301).

SEPTIMO: La prueba de las funerarias que han seguido la recomendación de precios se recoge en la facturación que acompaña al expediente (folios 499-1123 y 1302 a 1402).

II. VALORACION JURIDICA

PRIMERO. El acuerdo para la prestación semanal de los servicios funerarios en los hospitales de Santa Cruz de Tenerife por las funerarias de esa ciudad constituye un reparto de mercado prohibido por el artículo 1.1.c) de la LDC, de la que son responsables la Asociación de Pompas Fúnebres de Tenerife y las siguientes funerarias y hospitales de Santa Cruz de Tenerife y La Laguna:

- Funeraria El Carmen
- Funeraria Nuestra Señora de la Esperanza (desde 1995)
- Funeraria Alianza Canaria
- Funeraria Trujillo
- Funeraria Juan Delgado
- Funeraria Sampol



**SECCION
ESTADISTICO-
INFORMATIVA**

- Funeraria Hipólito Ventura
- Funeraria Nuestra Señora de Fátima
- Funeraria Nuestra Señora de la Salud
- Funeraria Pompas Fúnebres de Tenerife, S.L.
- Funeraria Servisa (desde 1991)
- Funeraria San Jorge, S.L.
- Funeraria Santa Cruz
- Funeraria Teide
- Funeraria Nuestra Señora de la Victoria
- Complejo Hospitalario Nuestra Señora de Candelaria
- Hospital del Tórax
- Hospital Universitario de Canarias
- Hospital Militar de Tenerife
- Clínica San Juan de Dios
- Clínica La Colina
- Clínica Capote
- Clínica Parque, S.A.
- Centro Médico Quirúrgico y Clínicas de Tenerife.

SEGUNDO. La recomendación de precios por parte de la Asociación es una práctica contraria al artículo 1.1 a) de la LDC. Es responsable la Asociación de Pompas Fúnebres de Santa Cruz de Tenerife.

TERCERO. El seguimiento de la recomendación de precios es una práctica contraria al artículo 1.1 a) de la LDC. Son responsables las empresas funerarias: Trujillo, Sampol, Hipólito Ventura, Nuestra Señora de la Salud, Santa Cruz».

9. El 24 de septiembre de 1998 el Instructor, una vez concluidas sus actuaciones en el expediente, redactó el Informe previsto en el artículo 37.3 LDC, en el que se hizo constar el resultado de las pruebas practicadas.

10. En cuanto a los efectos producidos en el mercado, el Informe destaca que los turnos de guardia suponen un obstáculo a la entrada de otros operadores en los servicios funerarios y dan lugar a un mercado cautivo, en el que las empresas operan al margen de su estructura económica ya que, teniendo un negocio asegurado, no se obligan a una gestión empresarial eficaz. Protege, así, a las mal gestionadas con el resultado de producir un servicio insatisfactorio.

La actitud de la Asociación, al señalar las condiciones que han de reunir las empresas funerarias para acceder al turno de guardia y establecer un período mínimo de dos años para incorporarse al mismo, se ha atribuido un poder de regulación que ha permitido un relativo control sobre las empresas, favoreciendo o penalizando a éstas por criterios ajenos al mercado.

Igualmente, el turno de guardia ha tenido sus efectos sobre los precios pues, al tener los servicios asegurados, las empresas no han tenido en cuenta su estructura de costes, ya que no existe una real competencia entre las mismas que obligue a un ajuste de precios entre ellas, facilitando su concertación y permitiendo realizar servicios a aquellas empresas que por su baja eficiencia hubieran recibido menor demanda.

El número de servicios semanales durante las guardias estuvo comprendido entre tres y cuatro durante 1996.

El servicio más caro fue de 450.000 de pesetas y el más barato de 100.000 de pesetas durante dicho año.

11. Por lo que se refiere a la calificación de las conductas imputadas, el Informe señala que el acuerdo de la Asociación de 3 de enero de 1987, por el que se establecen las normas que deben cumplir las funerarias para participar en el turno de guardia semanal, constituye una infracción de los artículo 1.1 b) y 1.1 c) LDC. El plazo de espera de dos años para acceder a los turnos de guardia supone una limitación del acceso al mercado prohibida por dicha Ley.

El acuerdo entre la Asociación, las funerarias y los hospitales constituye una infracción del artículo 1.1 c) LDC, por ser un

reparto del mercado contrario a la libre competencia. Las clínicas han sido cooperadoras necesarias para que dicho reparto pudiera llevarse a cabo.

El acuerdo de la Asociación estableciendo una tarifa para la prestación de servicios funerarios constituye una infracción del artículo 1.1 a) LDC, que prohíbe en materia de precios tanto las decisiones (precios vinculantes) como las recomendaciones (precios orientativos).

Por último, la aplicación de los precios recomendados por cinco funerarias constituye una infracción del artículo 1.1 a) LDC, añadida a la anterior.

12. En consecuencia, el Informe concluía con la propuesta de que el Tribunal declare lo siguiente:

1.º Existencia de dos decisiones de la Asociación prohibidas por los artículos 1.1 a), b) y c) LDC:

a) el establecimiento de normas para el funcionamiento de un turno de guardia semanal, y

b) la recomendación de precios.

2.º Que resulta prohibido el acuerdo para la prestación de un turno de guardia rotativo entre la Asociación, las quince funerarias y los diez hospitales imputados, estos últimos como cooperadores necesarios.

3.º La infracción del artículo 1.1 a) LDC por la aplicación efectiva de los precios recomendados, de la que son responsables las funerarias Trujillo, Sampol, Hipólito Ventura, Nuestra Señora de la Salud y Santa Cruz.

4.º Existencia de un reparto de mercado, prohibido por el artículo 1.1 c) LDC, del que son responsables la Asociación y las quince funerarias imputadas.

5.º Multar a la Asociación, a los miembros de su Junta Directiva y a las funerarias, teniendo en cuenta sus volúmenes de negocio, que son infracciones de las más graves, que se practican desde 1985 y diferenciando las que han seguido las recomendaciones de precios de las que no lo han hecho.

6.º Que el Tribunal ordene el cese de las prácticas prohibidas, que intime a todos los infractores para que no vuelvan a realizarlas, que la Asociación divulgue entre los asociados el contenido de la Resolución que dicte el Tribunal y que dicha Asociación y las empresas funerarias publiquen a su costa el contenido de la misma en el *Boletín Oficial del Estado* y en dos periódicos de máxima difusión de Santa Cruz de Tenerife.

13. Con fecha 25 de septiembre de 1998 se recibió el expediente en el Tribunal, admitiéndose a trámite por Providencia de 15 de octubre del mismo año, designándose Ponente y concediéndose plazo para proponer prueba y solicitar Vista, terminándose de notificar a las partes el día 27 de octubre de 1998.

14. Por Providencia de 13 de noviembre de 1998 el Tribunal concedió la prórroga del plazo para alegaciones solicitada el día anterior por el Organismo Autónomo de Hospitales, en el que radica el Hospital Universitario de Canarias.

15. Una vez formuladas alegaciones por los interesados y propuestas por éstos las pruebas de que pretendían valerse, el Tribunal dictó Auto, de fecha 25 de junio de 1999, por el que se declararon pertinentes determinadas pruebas, no procedente la celebración de Vista y se concedieron plazos sucesivos de valoración de prueba y conclusiones, a lo que dieron cumplimiento las funerarias Pompas Fúnebres de Tenerife, San Jorge y Teide, y las clínicas Capote, Parque, La Colina y San Juan de Dios que, en



**SECCION
ESTADISTICO-
INFORMATIVA**

síntesis, reiteran sus alegaciones ante el Servicio en la fase de instrucción.

16. El Pleno del Tribunal, en su reunión del día 21 de septiembre de 1999, deliberó y adoptó la presente Resolución, encargando su redacción al Vocal Ponente.

17. Son interesados:

- Asociación de Pompas Fúnebres de Santa Cruz de Tenerife
- Funeraria Sampol
- Funeraria El Carmen
- Pompas Fúnebres de Tenerife, S.L.
- Funeraria Trujillo
- Funeraria Hipólito Ventura
- Funeraria Santa Cruz
- Funeraria Teide
- Funeraria Juan Delgado
- Funeraria San Jorge, S.L.
- Funeraria Nuestra Señora de la Esperanza
- Funeraria Alianza Canaria
- Funeraria Nuestra Señora de la Victoria
- Funeraria Nuestra Señora de la Salud
- Funeraria Nuestra Señora de Fátima
- SERVISA
- Residencia Candelaria
- Hospital Universitario de Canarias
- Clínica San Juan de Dios
- Clínica La Colina, S.L.
- Centro Médico Quirúrgico, S.A.
- Clínica Parque, S.A.
- Clínica Capote, S.L.
- Clínicas Tenerife
- Hospital Enfermedades del Tórax

HECHOS PROBADOS

1. El Acuerdo de 29 de enero de 1979 entre la Asociación, el Hospital Clínico de Tenerife y las empresas funerarias de Santa Cruz de Tenerife y La Laguna para establecer un turno de guardia rotativo semanal, por el cual la agencia funeraria de turno asumía la gestión exclusiva de los servicios funerarios correspondientes a los fallecimientos ocurridos en dicho centro hospitalario desde las catorce horas del lunes a la misma hora del lunes siguiente (folios 88-91, siempre del expediente del Servicio).

Las normas de obligado cumplimiento de 4 de enero de 1985 para la prestación de los servicios funerarios en los distintos Centros Hospitalarios de Santa Cruz de Tenerife y La Laguna, de un contenido análogo al anterior (folios 105-108).

Ratificación y elevación a escritura pública el 6 de febrero de 1987 de las normas de obligado cumplimiento para la prestación de los servicios funerarios en los distintos Centros Hospitalarios de Santa Cruz, y en el que figuran las siguientes funerarias y, como adheridos, los centros hospitalarios: Funeraria Sampol, Funeraria El Carmen, Pompas Fúnebres de Tenerife, Funeraria Trujillo, Funeraria Hipólito Ventura, Funeraria Servicios Funerarios Santa Cruz, Funeraria Teide, Funeraria Pompas Fúnebres La Santa Cruz, Funeraria Juan Delgado, Funeraria Nuestra Señora de la Victoria y Residencia Candelaria, Hospital Universitario de Canarias, Clínica San Juan de Dios, Clínica La Colina, Centro Médico Quirúrgico, Clínica Parque, Clínica Capote, Clínicas de Tenerife, Hospital Militar, Hospital de Enfermedades del Tórax (folios 111-113 y 223-232).

2. Documento Notarial de 18 de marzo de 1993 por el que se legaliza el acuerdo de la Junta Directiva de la Asociación en el que se establecen los requisitos exigidos a las empresas funerarias para tener acceso a los turnos de guardia de los Centros Hospitalarios de Santa Cruz de Tenerife y La Laguna (folios 233-234).

3. Documento, con el membrete de la Asociación, en el que se relacionan las empresas funerarias que prestarán los servicios de turno de guardia semanales en cada uno de los hospitales de Santa Cruz de Tenerife y La Laguna en 1996 (folio 45), y que son:

- Funeraria El Carmen
- Funeraria Nuestra Señora de la Esperanza
- Funeraria Alianza Canaria
- Funeraria Trujillo
- Funeraria Juan Delgado
- Funeraria Sampol
- Funeraria Hipólito Ventura
- Funeraria Nuestra Señora de Fátima
- Funeraria Nuestra Señora de la Salud
- Funeraria Pompas Fúnebres de Tenerife, S.L.
- Funeraria Servisa
- Funeraria San Jorge, S.L.
- Funeraria Santa Cruz
- Funeraria Teide
- Funeraria Nuestra Señora de la Victoria.

4. Escrito de los Centros Hospitalarios siguientes: Clínica La Colina, S.L., Clínica Capote, S.L., Clínica Parque, S.A., Complejo Hospitalario Nuestra Señora de la Candelaria, Hospitales del Cabildo de Tenerife, en los que se reconoce la existencia de un acuerdo entre cada uno de ellos y la Asociación para el establecimiento de un turno de guardia rotativo, desde 1979 como mínimo, y en el que participan las funerarias citadas en el punto 3 (folios 58, 63, 66, 69 y 71).

5. Escrito de Don Isidro Arvelo Marrero, Presidente de la Asociación, por el que se notifica a los centros hospitalarios que Don Luis Hernández Hernández no ha sido admitido en la Asociación por no cumplir los requisitos establecidos en la Ordenanza Reguladora de los Servicios Funerarios en Santa Cruz de Tenerife y, por tanto, no puede acceder al turno rotativo semanal en los hospitales y clínicas de Santa Cruz de Tenerife y La Laguna (folios 154-155).

6. Acuerdo de la Asociación por el que se fijan las tarifas a cobrar por todas las empresas que prestan estos servicios (folios 290-301).

7. La prueba de las funerarias que han seguido la recomendación de precios se recoge en la facturación que se incluye en el expediente (folios 499-1123 y 1302 a 1402).

8. Las siguientes empresas funerarias no aplican la recomendación de precios. Remitieron sus propias tarifas y aportaron muestras de la facturación de varios meses entre los años 1993-1996, correspondiente a servicios funerarios similares prestados durante el turno de guardia semanal: SERVISA (folios 450-477), Pompas Fúnebres de Tenerife (folios 499-551), Pompas Fúnebres San Jorge (folios 612-802), Funeraria El Carmen (folios 812-813), Funeraria Nuestra Señora de Fátima (folios 553-603).

9. Las siguientes empresas reconocen que aplican la recomendación de precios, no acreditan sus propias tarifas y existen similitudes en las muestras de facturación de los años 1993 a 1996, correspondiente a servicios funerarios similares prestados durante el turno de guardia semanal: Funeraria Nuestra Señora de la Salud (folios 823-891), Funeraria Santa Cruz (folios 892-973), Funeraria Trujillo (folios 974-1.014), Funeraria Sampol (folios 1.015-1.044), Funeraria Hipólito Marrero (folios 1.048-1.123).

10. Pompas Fúnebres San Jorge, S.L. y SERVISA no han participado directamente en la Asociación.

11. Pompas Fúnebres de Tenerife, S.L. no participó en la elevación a escritura pública de las Normas de Obligado Cumpli-



**SECCION
ESTADISTICO-
INFORMATIVA**

miento de la Asociación, causando baja en la misma el 31 de diciembre de 1987.

12. La Funeraria Nuestra Señora de la Esperanza realizó turnos de guardia desde 1995.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

1. Antes de entrar a examinar las propuestas del Servicio es preciso resolver una serie de cuestiones previas planteadas por diferentes clínicas.

En primer lugar, Clínica Parque y Clínica La Colina alegan que la LDC incumple los principios de tipicidad y seguridad jurídica contenidos en el artículo 25.1 de la Constitución, que incorpora la regla «*nullum crimen, nulla poena sine lege*» y que se extiende al ordenamiento sancionador administrativo, al traducirse en la imperiosa exigencia de predeterminación normativa de las conductas ilícitas y de las sanciones correspondientes que tienen, además, reserva legal. Añade, también, que el párrafo 2.º del artículo 129 de la Ley 30/1992, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (en adelante, L 30/92) establece que las infracciones administrativas se clasificarán por la Ley en leves, graves y muy graves (STC 42/1987, de 7 de abril, 207/1990, de 17 de diciembre y 219/1989, de 21 de diciembre), por lo que resulta evidente que la LDC incumple dicho principio de tipicidad.

Pues bien, el Tribunal no considera admisible esta tesis a la vista de la interpretación que da el Tribunal Supremo a la doctrina del Tribunal Constitucional, contenida en la Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo, de 30 de enero de 1999, del primero de dichos Tribunales, recordando la Sentencia de dicha Sala de 26 de octubre de 1998, a propósito de esta cuestión pero referida a la anterior Ley 110/1963 que, con mayor motivo, es aplicable a la LDC y que dice textualmente:

«El principio de legalidad no somete al ordenamiento sancionador administrativo sólo a la reserva de ley, sino que conlleva, igualmente, una garantía de orden material y de alcance absoluto que se traduce en la imperiosa exigencia de predeterminación normativa de las conductas ilícitas y de las sanciones correspondientes, de manera que la norma punitiva aplicable permita predecir, con suficiente grado de certeza, las conductas que constituyen infracción, el tipo y el grado de sanción. La garantía de determinación tiene como precipitado y complemento la tipicidad, que impide que el órgano sancionador actúe frente a comportamientos que estén fuera de las fronteras que marca la norma sancionadora. En casos como el que resolvemos, ha de valorar el hecho ilícito y su encaje en la norma, bajo el prisma de los principios de seguridad jurídica y de la legitimidad del ejercicio de la potestad sancionadora, por exigencias de un relevante principio; el principio de legalidad. A cuanto acabamos de expresar se refieren las SSTC 111/1993 (Pleno), de 25 de marzo, y 120/1996 (Sala 2.ª), de 8 de julio. Con anterioridad a las fechas de las sentencias que acabamos de consignar, el Tribunal Constitucional, en sus sentencias 42/1987, de 7 de abril y 101/1988, de 8 de junio, razonó que el artículo 25.1 de la Constitución Española sólo resulta vulnerado cuando las infracciones administrativas y sus sanciones, carezcan de norma legal habilitante; pues bien, teniendo en cuenta dicha doctrina del Tribunal Constitucional, en el caso que resolvemos, las infracciones y sus sanciones aparecen claramente definidas (como ya se ha dicho al referirnos al problema de la tipicidad, expresamente planteado por la demandante) en la Ley 110/1963, por lo que no cabe hablar de que se vulnere el citado precepto constitucional. Por todo lo razonado en esta sentencia, es claro que la Administración ha respetado el principio de legalidad.

A ello hay que agregar que el mencionado artículo 28 posee los elementos suficientes para cumplir la exigencia constitucional de predeterminación normativa. En efecto: a) Existe correlación

entre infracción y sanción, pues para las prácticas prohibidas de los artículos 1.º y 2.º, se establece una multa en el artículo 28. b) La graduación de dicha multa se realizará con un criterio proporcional: el perjuicio causado a la Economía Nacional. El término «a juicio» que usa el precepto no debe entenderse en el sentido de discrecionalidad, sino de valoración de los informes y demás elementos que coadyuvan a fijar el montante del perjuicio. c) El «quantum» no es ilimitado, sino que tiene un máximo —30 por 100 de lo facturado o de las mercancías— que no puede sobrepasarse».

Por lo tanto y teniendo en cuenta que el artículo 10 de la vigente LDC establece todavía una mayor correlación que la contenida en la Ley 110/1963 entre infracción y sanción, una graduación de las multas que sigue el criterio proporcional y un máximo limitado ahora al 10 por 100 del volumen de ventas, esta alegación de nulidad ha de ser rechazada.

2. En segundo lugar, Clínica Capote y Clínica La Colina alegan que el expediente ha caducado en su tramitación ante el Servicio, en aplicación de las normas generales de caducidad establecidas en la L 30/92 y, en particular, el artículo 20.6 del Reglamento del procedimiento para el ejercicio de la potestad sancionadora, aprobado por Real Decreto 1398/1993 (en lo sucesivo, Real Decreto 1398/93), que prevé un período de seis meses para resolver, a partir del cual se iniciaría el cómputo del plazo para la caducidad, de acuerdo con el artículo 43.4 de la Ley 30/92.

La doctrina constante del Tribunal, repetidamente expuesta en numerosas resoluciones (véase por todas la Resolución de 8 de mayo de 1998, Expte. 390/96, Arquitectos Asturias), es contraria a esta tesis, por lo que sus fundamentos se reproducen en los párrafos siguientes.

La LDC es una Ley especial en materia de procedimiento, cuyo artículo 50 señala la supletoriedad de la Ley de Procedimiento Administrativo, sustituida hoy por la L 30/92, que establece en el apartado 3 de la Disposición derogatoria que «se declaran expresamente en vigor las normas, cualesquiera que sea su rango, que regulen procedimientos de las Administraciones Públicas en lo que no contradigan o se opongan a lo dispuesto en la presente Ley». La LDC sigue, pues, plenamente vigente, en lo que a procedimiento se refiere, en todo lo que no se oponga a la Ley 30/92, siendo ésta supletoria de aquélla.

Como el procedimiento de la LDC, junto a la protección del interés público, atiende también, en muchos casos, a la salvaguarda de un interés privado, permite la posibilidad de denuncia, siempre que el denunciante tenga un interés legítimo y sea considerado como parte en el expediente, y que la iniciación del mismo pueda ser a instancia de parte interesada. Además, incluso en los expedientes iniciados de oficio por conductas prohibidas por la LDC (bien directamente por el Servicio o mediante denuncia de personas no interesadas), dado que, como se señala en el artículo 36.4 LDC, se prevé la posibilidad de publicar una nota sucinta sobre los extremos fundamentales del expediente en el BOE y, en su caso, en un diario de circulación nacional o en el de mayor tirada de la provincia en la que se realicen las prácticas objeto del expediente, esto puede dar lugar a la aparición de interesados en el expediente y a que su resolución pueda producir efectos favorables a los mismos.

No hay que olvidar que el artículo 13.2 LDC establece que «la acción de resarcimiento de daños y perjuicios, fundada en la ilicitud de los actos prohibidos por esta Ley, podrá ejercitarse por los que se consideren perjudicados, una vez firme la declaración en vía administrativa (por Resolución de este Tribunal) y, en su caso, jurisdiccional.» Así, la Sentencia del Tribunal Supremo (Sala Primera) de 30 de diciembre de 1993 señala que «es menester que el ejercicio de esas acciones de resarcimiento haya sido precedido de una resolución firme del Tribunal de Defensa de la Competencia en que se haya declarado la existencia de las prácticas restrictivas de la competencia prohibidas, de las que nacen los daños y perjuicios cuyo resarcimiento se pide, constituyendo, por tanto,



SECCION
ESTADISTICO-
INFORMATIVA

esa resolución, un requisito de procedibilidad para el ejercicio de la acción indemnizatoria, cuya falta impide a los Juzgados y Tribunales entrar en el conocimiento de las mismas...».

Por tanto, si los denunciados y, en general, los interesados quieren ejercitar acciones de resarcimiento, precisan de Resolución de este Tribunal. La caducidad del expediente impediría el ejercicio de las mismas, ocasionándoles un indudable perjuicio.

En este caso, el expediente ha sido iniciado por medio de denuncia y, al tener el denunciante interés legítimo, se le ha considerado interesado en el expediente y el procedimiento es susceptible de producir efectos favorables para los ciudadanos interesados por lo que no le es de aplicación el artículo 43.4 de la L 30/92 (sólo aplicable «cuando se trate de procedimientos iniciados de oficio no susceptibles de producir actos favorables a los ciudadanos») y, por lo tanto, no lo es el plazo de caducidad establecido en el Reglamento que la desarrolla.

Otra razón fundamental para la no aplicabilidad del citado artículo t. 43.4, es la multitud de trámites que han de seguirse en dos órganos sucesivamente para que se produzca una resolución que, aún con plazos breves y tasados, haría absurda la aplicación a este procedimiento del plazo de seis meses establecido en el Real Decreto 1398/93, que está previsto para actuaciones generales de la Administración en el ámbito sancionador. Así, la Sentencia del Tribunal Constitucional 149/1991 establece que las leyes no pueden interpretarse de forma que conduzcan a resultados absurdos.

La LDC no establecía plazos máximos de tramitación, sino plazos para los múltiples trámites previstos en ella, pues se trata de un singular y especial procedimiento a dos niveles: instrucción en el Servicio y resolución por el Tribunal. El procedimiento en el Servicio incluye la instrucción de una información reservada, en su caso, la incoación del expediente, la publicación de una nota sucinta en el BOE o en un diario para que cualquiera pueda aportar información en un plazo de hasta quince días, la práctica de los actos de instrucción necesarios para el esclarecimiento de los hechos y la determinación de responsabilidades, el establecimiento de un Pliego de Concreción de Hechos, su notificación a los infractores para alegaciones y proposición de pruebas por plazo de quince días, la valoración de pruebas por plazo de diez días y la redacción del informe que se eleva al Tribunal (artículo 36 y 37 LDC). Llegado el expediente al Tribunal, éste resolverá sobre su admisión en el período de cinco días, poniendo el expediente de manifiesto a los interesados y concediéndoles un período de quince días para proposición de pruebas y solicitud de celebración de vista; sobre la pertinencia de las pruebas el Tribunal resolverá en el plazo de cinco días; practicada la prueba ante el Tribunal (al menos veinte días), su resultado se pondrá de manifiesto a los interesados para su valoración por un plazo de diez días; pasando, por fin, a vista o conclusiones (plazo de quince días), salvo que se aplase la resolución por acordarse diligencias para mejor proveer o por concurrencia con procedimiento en Organos Comunitarios europeos (artículos 39 a 44). A dichos plazos hay que añadir los de notificación de los citados actos y de recepción de los escritos de los interesados, que pueden presentarlos en multitud de dependencias (artículo 38 Ley 30/1992).

Los plazos que la LDC establece para cada uno de los trámites constituyen un equilibrio de garantías para las partes en litigio, asegurando el derecho de contradicción y la igualdad de armas, que hacen imposible que el procedimiento pueda finalizar en su fase administrativa en el plazo de seis meses previsto como norma general por el Real Decreto 1398/1993. Este hecho es reconocido en la Ley 66/1997, de 30 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social que, aparte de establecer en su disposición adicional séptima que «los procedimientos administrativos en materia de defensa de la competencia se regirán por su normativa específica y supletoriamente por la Ley 30/1992, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.», añade un nuevo artículo 56 a la LDC, limitando el plazo máximo de duración del procedimiento a dieciocho meses ante el Servicio y doce meses ante el Tribunal con posibilidad de interrupciones por diversas causas.

Por todo ello, el Tribunal desestima la solicitud de ambas clínicas de que declare la nulidad y archivo del procedimiento incoado.

3. La tercera y última cuestión previa planteada por la Clínica Capote y otras clínicas imputadas de que el Servicio ha vulnerado el principio de presunción de inocencia, establecido en el artículo 137 de la Ley 30/92, al no sostener los cargos con pruebas suficientes de su colaboración con la Asociación, debe ser también rechazada pues entiende el Tribunal que el Servicio, a la vista de la investigación realizada, ha delimitado las imputaciones en los sucesivos Pliegos de Concreción de Hechos, soportando los cargos en la extensa documentación del procedimiento, dando a las empresas expedientadas la posibilidad de defenderse —lo que también ha hecho el Tribunal— y haciendo, finalmente, la propuesta de que se declare la participación de las clínicas como cooperación necesaria para llevar a cabo la prestación de los turnos de guardia por las empresas funerarias, lo que suponía una limitación de acceso al mercado y un reparto del mismo, aunque la motivación y la intencionalidad de los centros hospitalarios puedan servir para graduar su responsabilidad, función que corresponde al Tribunal, pero no para excluir la tipicidad de las conductas.

4. Analizadas las cuestiones planteadas con carácter previo, corresponde ahora resolver sobre el fondo de un expediente en el que los hechos fundamentales sobre los que versa están claros y, además, han sido admitidos como ciertos por todos los imputados, apreciándose sólo determinadas circunstancias atenuantes en algunos casos. En efecto, los acuerdos para establecer los turnos de guardia por las empresas funerarias dan lugar a un mercado cautivo en el que cada empresa, en el turno que le corresponde, puede actuar como monopolista, con un funcionamiento al margen y con exclusión de toda competencia, en una proporción significativa del mercado total, aunque no ha sido evaluada en este caso, de la prestación de los servicios funerarios de Santa Cruz de Tenerife. Y ello es así porque los turnos de este expediente no son verdaderos turnos de guardia del modo que éstos se entienden en el caso de las oficinas de farmacia, es decir, funcionamiento durante las horas residuales nocturnas o del fin de semana y días festivos, sino que abarcan la totalidad de las jornadas de cada semana, desde las catorce horas de los lunes hasta la misma hora del lunes siguiente, lo que supone un claro reparto del mercado.

Estos turnos tienen, pues, los efectos perniciosos de originar mercados cautivos, con los inconvenientes propios de los monopolios, en los que las empresas operan al margen de su estructura de costes, al tener asegurado el negocio, sin tener que depender de la eficiencia empresarial que únicamente impone la libre y leal competencia, a la vez que impiden a los usuarios la posibilidad de comparación entre diferentes ofertas.

De esta forma, estos turnos pueden llegar a originar el cierre de los mercados (requisito de un mínimo de experiencia de dos años impuesto en este caso desde 1987) y hasta que se presten los servicios funerarios en condiciones inadmisibles, con mayor sufrimiento de sus demandantes cautivos, por facilitar la comisión de distintos abusos que no pueden ser analizados ahora por no haber sido imputados en la fase de instrucción.

Por lo tanto, los acuerdos sometidos por el Servicio a la consideración del Tribunal en este expediente constituyen una conducta prohibida por el artículo 1.1 c) LDC que prohíbe los que tengan por objeto, produzcan o puedan producir el efecto de impedir, restringir o falsear la competencia en una parte del mercado nacional y, en particular, los repartos del mismo, como sucede en este caso.

En dicho sentido lo declaró este Tribunal en un caso similar en la Resolución de 20 de mayo de 1994 en el asunto Funerarias del Ampurdán: «... se pusieron de acuerdo para el establecimiento de un turno de recogida de cadáveres...» «Así pues el acuerdo sometido a la consideración del Tribunal constituye una práctica de reparto de mercado tipificada como prohibida en el artículo 1.1 c) de la Ley 16/1989, de Defensa de la Competencia».



SECCION
ESTADISTICO-
INFORMATIVA

5. Ante esta acusación, la Asociación ha intentado justificar su actuación en el interés de velar por el cumplimiento de la normativa de los servicios funerarios, aunque es obvio que dicha función corresponde a las Administraciones públicas, según establece el Real Decreto 2263/1974, que aprobó el Reglamento de Policía Mortuoria, además de las correspondientes Ordenanzas Municipales, como en este caso es la de Santa Cruz de Tenerife, de 8 de mayo de 1987, en la que el establecimiento de un turno entre las funerarias sólo estaba previsto para la prestación del servicio de beneficencia, sin que se delegaran otras funciones en la Asociación profesional. Pero lo que ocurrió es que se pasó de un turno negativo a otro positivo para los asociados.

El tan utilizado argumento de que el turno semanal sólo pretende evitar las escenas y conflictos de rivalidad mercantil ante los familiares de los recién fallecidos, terminando con dichas prácticas, y las razones dadas por las empresas interesadas de que se respeta la elección de los familiares, además de las siguientes: no pertenecer a la Asociación (Pompas Fúnebres de Tenerife), no haber impedido el acceso a otras funerarias (Pompas Fúnebres San Jorge), obligación de someterse al turno de guardia (SERVISA), desvinculación del turno de guardia (Clínica Parque), no haber intervenido en acuerdo alguno (Clínica San Juan de Dios), inimputabilidad de los hechos ni obtención de beneficio alguno (Clínica Capote), libertad de los familiares (Clínica La Colina), sólo toma de conocimiento del acuerdo (Residencia Nuestra Señora de Candelaria), no invalidan la existencia de unos turnos, contrarios a la libre competencia, ni la contribución a su creación y mantenimiento a través de las distintas formas y grados de participación de las diferentes empresas.

En todo caso, según se ha señalado en el fundamento jurídico anterior, el artículo 1.1 LDC considera objeto de la prohibición no sólo aquellos acuerdos entre operadores económicos que tienen por objeto o buscan el propósito de impedir, restringir o falsear la competencia, sino también los que, sin perseguir directamente dicha finalidad, producen o pueden producir, sin embargo, efectos anticompetitivos.

En consecuencia, aunque los acuerdos tuvieran los objetivos antes alegados, al producir efectos anticompetitivos tan evidentes como el reparto del mercado, resultarían también sancionables, de modo que la intencionalidad de la conducta sería únicamente tomada en consideración a los efectos de graduar la sanción.

6. La instrucción realizada por el Servicio contiene elementos de prueba suficientes para fundar la Resolución, como son los que se recogen en los Hechos Probados 1 al 5 de la misma, entre los que cabe destacar «Las normas de obligado cumplimiento para la prestación de los servicios funerarios en los distintos centros hospitalarios de Santa Cruz de Tenerife y La Laguna», de 4 de enero de 1985, ratificadas y elevadas a escritura pública el 6 de febrero de 1987 y que constan en los indicados folios del expediente, según los Acuerdos de la Asamblea de la Asociación, de 6 de noviembre de 1984, aprobados por unanimidad, y de 3 de enero de 1987 en la que, igualmente, se aprobó un mínimo de permanencia de dos años para los nuevos asociados, lo que contribuyó al reparto del mercado, en la que figuran su Presidente y las siguientes funerarias y centros hospitalarios, estos últimos como adheridos: Funeraria Sampol, Funeraria El Carmen, Pompas Fúnebres de Tenerife, Funeraria Trujillo, Funeraria Hipólito Ventura, Funeraria Servicios Funerarios Santa Cruz, Funeraria Teide, Funeraria Pompas Fúnebres La Santa Cruz, Funeraria Juan Delgado, Funeraria Nuestra Señora de la Victoria y Residencia Nuestra Señora de Candelaria, Hospital General y Clínico de Tenerife, Clínica San Juan de Dios, Clínica La Colina, Centro Médico Quirúrgico, Clínica Parque, Clínica Capote, Clínicas de Tenerife, Hospital Militar y Hospital de Enfermedades del Tórax (folios 111-113 y 223-234).

Asimismo, de los datos obrantes en el expediente (Hecho Probado 3 que consta en el folio 45) se desprende de un documento de la Asociación las empresas funerarias que atenderán los turnos de guardia semanales en cada hospital durante el año 1996 y

según el cual hay que añadir a las anteriores funerarias las siguientes: SERVISA, San Jorge, Nuestra Señora de la Salud, Alianza Canaria y Nuestra Señora de la Esperanza. Por último, consta también a los folios 233 y 234 (Hecho Probado 2) el documento notarial de 18 de marzo de 1993 por el que se recoge el Acuerdo de la Asociación estableciendo los requisitos para acceder a los turnos de guardia, con el período mínimo de permanencia de dos años para los nuevos asociados.

Cabe apreciar, por tanto, la existencia de los mencionados Acuerdos de reparto del mercado prohibidos por el artículo 1.1 c) LDC.

7. Por otra parte, según la instrucción, los turnos de guardia no sólo han supuesto un reparto del mercado sino que se han visto acompañados de otra infracción consistente en que la Asociación acordara la recomendación colectiva de una tarifa de precios que, además, ante la ausencia de competencia, fue aplicada efectivamente por las siguientes cinco funerarias: Nuestra Señora de la Salud, Santa Cruz, Trujillo, Sampol e Hipólito Marrero Ventura, según consta en los Hechos Probados 6, 7 y 9, donde se indican los correspondientes folios del expediente en los que se incluye la prueba de la facturación, no exactamente igual de las funerarias mencionadas, pero con las similitudes suficientes entre los precios practicados de servicios análogos prestados desde los años 1993 a 1996, además de haber sido reconocida esta práctica por las propias empresas interesadas, lo que hace innecesario detallar aquí en mayor medida dichos elementos de prueba aportados al expediente respecto de esta cuestión.

Aducen la Asociación y las funerarias imputadas que el acuerdo y la recomendación de precios no era vinculante sino meramente orientativa, aunque se reconoce que también se buscaba que las empresas tuvieran las mismas ventajas y la igualdad de oportunidades «para evitar la competencia desleal entre las distintas empresas y evitar el menoscabo en que podían verse inmersas otras ante la rebaja considerable, por distintos motivos, de parte de alguna de ellas». Alegan también que la tarifa fue aprobada por el Ayuntamiento.

Estima el Tribunal, a la vista de las anteriores alegaciones, que, aun cuando el motivo que llevó a la Asociación y a las funerarias a adoptar el acuerdo de fijación de los precios no hubiese sido el de limitar la competencia entre las asociadas, sino realmente altruista, ello no obsta a la existencia de la infracción, que se consuma también cuando el efecto restrictivo se ha producido, pues el artículo 1.1 a) LDC prohíbe los acuerdos y las recomendaciones colectivas de precios que tengan por objeto, produzcan o puedan producir el efecto de impedir, restringir o falsear la competencia. Es, precisamente, esta tipificación lo que dota de una intensa protección al bien jurídico tutelado, permitiendo a la Administración reaccionar contra cualquier conducta que suponga alteración del funcionamiento competitivo del mercado y exigir su eliminación para permitir que la formación de los precios sea producto exclusivamente del juego libre y objetivo del mismo, sin interferencias para obviar los problemas que genera la libertad de competir, como ya declaró este Tribunal en su Resolución de 5 de diciembre de 1990, Expte. 260/89. Además, la prueba presentada de aprobación de la tarifa por el Ayuntamiento no es convincente pues no hay documento fehaciente de tal aprobación sino sólo del informe favorable del Jefe Local de Sanidad (folio 292).

Dado que en el caso presente resulta probado que el efecto restrictivo de la competencia se ha producido por la recomendación colectiva de precios de la Asociación desde el año 1986 y que ha servido de pauta a la que han ajustado su conducta cinco miembros de la misma, procede, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 46 LDC, declarar la existencia de una práctica colusoria prohibida por el artículo 1.1 a) LDC, ordenar su cesación e imponer sanciones económicas a sus autores.

8. Para determinar las sanciones hay que tener en cuenta, por una parte, que el número 1 del artículo 10 LDC establece un límite máximo a la capacidad sancionadora del Tribunal (150 millones



SECCION
ESTADISTICO-
INFORMATIVA

de pesetas o hasta el 10 por 100 del volumen de ventas) y, por otra, que, dentro de dicho límite, el número 2 del artículo citado establece los criterios a los que debe atenderse para la determinación de la sanción.

Teniendo en cuenta dichos factores, resulta que el reparto del mercado y la fijación horizontal de precios, como ha señalado reiteradamente el Tribunal, constituyen dos de las más graves modalidades de infracción de las normas de defensa de la competencia, al eliminarla la primera, suprimiendo la posibilidad de comparación entre diferentes ofertas, y coadyuvando al reforzamiento del reparto, la segunda, al permitir a los imputados obtener los mismos ingresos.

En el mercado geográfico delimitado, constituido por la ciudad de Santa Cruz de Tenerife, la afectación de la competencia ha sido importante, al haber incurrido en la primera práctica prohibida la totalidad de las funerarias que operan y, en la segunda, cinco de dichas empresas, con una muy larga duración de ambas conductas que se remontan, al menos, al año 1985 para la primera, y 1986 para la segunda, siendo, por tanto, también importantes los efectos para los usuarios al impedir la competencia durante tantos años.

En cuanto a la responsabilidad de los centros hospitalarios, entiende el Tribunal que no es excusable su ignorancia respecto de la prohibición del llamado turno de guardia, dado que deberían conocer que el reparto del mercado es una conducta ilícita y que estaban contribuyendo a su realización al colaborar con las empresas funerarias, si bien cabe apreciar su actuación de buena fe y la pronta rectificación, circunstancias atenuantes que ya fueron tenidas en consideración en cuanto al comportamiento de un hospital en un expediente similar, como fue el 383/93, Funerarias del Ampurdán, antes citado. Por lo tanto, el Tribunal no considera apropiado sancionar en este caso a los centros hospitalarios.

Por otra parte, entiende el Tribunal que las empresas Pompas Fúnebres San Jorge, S.L., SERVISA y Pompas Fúnebres de Tenerife, S.L. merecen una sanción relativamente menor por la circunstancia atenuante que supone no haber participado directamente las dos primeras en la Asociación o haber causado baja en la misma en 1987 la última, como se recoge en los Hechos Probados 10 y 11, respectivamente.

Por lo que se refiere a la empresa denunciante, Funeraria Nuestra Señora de la Esperanza, el Tribunal considera que no cabe imponer sanción, dado el poco tiempo que realizó los turnos.

Ponderando todas estas circunstancias, más las particulares de cada empresa y atendiendo al volumen de ingresos percibidos en 1996, el Tribunal considera que, por la realización de los turnos, deben imponerse, como autoras, a las funerarias las sanciones siguientes:

- Santa Cruz 1.000.000 pesetas
- Nuestra Señora Salud 725.000 pesetas
- Hipólito Ventura 675.000 pesetas
- Sampol 500.000 pesetas
- Trujillo 225.000 pesetas
- Nuestra Señora Fátima 475.000 pesetas
- Juan Delgado 137.000 pesetas
- El Carmen 100.000 pesetas
- San Jorge 500.000 pesetas
- Pompas Fúnebres Tenerife 450.000 pesetas
- SERVISA 1.000.000 pesetas
- Teide 250.000 pesetas
- Alianza Canaria 250.000 pesetas
- Nuestra Señora Victoria 250.000 pesetas

En los casos de las funerarias Teide, Nuestra Señora de la Victoria y Alianza Canaria no constan datos de sus volúmenes de ingresos, por lo que las sanciones se han estimado en un nivel intermedio entre las correspondientes a las de menor dimensión.

En cuanto a la recomendación de precios, el Tribunal estima que corresponde doblar la sanción a las cinco funerarias que efectivamente los aplicaron.

Por último, a la Asociación, por acordar el turno semanal, establecer las normas para su funcionamiento y recomendar la tarifa de precios, le corresponde la sanción de dos millones y medio de pesetas por cada una de las dos infracciones.

9. Además de la declaración de la existencia de conductas prohibidas y de la imposición de multas, el artículo 46 LDC permite al Tribunal la adopción de otras medidas, como la cesación de las prácticas declaradas, que, en este caso, procede adoptar al no tenerse la suficiente certeza de que hayan cesado realmente.

10. El Tribunal estima que es preciso dar a la presente Resolución una amplia difusión. Por ello, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 46.5 LDC, ordena, a costa de los sancionados, la publicación de su parte dispositiva en el *Boletín Oficial del Estado* y en dos diarios de información general de mayor circulación, uno nacional y otro de Santa Cruz de Tenerife.

Vistos los preceptos citados y los demás de general aplicación, el Tribunal

HA RESUELTO

Primero. Declarar acreditada la existencia y realización de una conducta colusoria restrictiva de la competencia prohibida por el artículo 1.1 c) de la Ley 16/1989, de Defensa de la Competencia, consistente en establecer un turno semanal, que constituye un reparto del mercado, por parte de la Asociación de Pompas Fúnebres de Santa Cruz de Tenerife, que aprobó sus normas, las quince empresas funerarias responsables en concepto de autoras, y los centros hospitalarios, como cooperadores necesarios, según se citan seguidamente:

Funerarias Centros Hospitalarios

- Funeraria Sampol-Residencia Candelaria
- Funeraria El Carmen-Hospital Universitario de Canarias
- Pompas Fúnebres de Tenerife, S.L. Clínica San Juan de Dios
- Funeraria Trujillo-Clinica La Colina, S.L.
- Funeraria Hipólito Ventura-Centro Médico Quirúrgico, S.A.
- Funeraria Santa Cruz-Clinica Parque, S.A.
- Funeraria Teide-Clinica Capote, S.L.
- Funeraria Juan Delgado-Clinicas Tenerife
- Pompas Fúnebres San Jorge, S.L. Hospital Enfermedades del Tórax
- Funeraria Nuestra Señora de la Esperanza (desde 1995)
- Funeraria Alianza Canaria
- Funeraria Nuestra Señora de la Victoria
- Funeraria Nuestra Señora de la Salud
- Funeraria Nuestra Señora de Fátima
- SERVISA (desde 1991)

Segundo. Imponer las multas siguientes:

- Asociación de Pompas Fúnebres, de Santa Cruz de Tenerife 2.500.000 pesetas
- Funeraria Santa Cruz 1.000.000 pesetas
- Funeraria Nuestra Señora Salud 725.000 pesetas
- Funeraria Hipólito Ventura 675.000 pesetas
- Funeraria Sampol 500.000 pesetas
- Funeraria Trujillo 225.000 pesetas
- Funeraria Nuestra Señora Fátima 475.000 pesetas
- Funeraria Juan Delgado 137.000 pesetas
- Funeraria El Carmen 100.000 pesetas
- Pompas Fúnebres San Jorge 500.000 pesetas
- Pompas Fúnebres Tenerife 450.000 pesetas
- SERVISA 1.000.000 pesetas



SECCION
ESTADISTICO-
INFORMATIVA

- Funeraria Teide 250.000 pesetas
- Funeraria Alianza Canaria 250.000 pesetas
- Funeraria Nuestra Señora Victoria 250.000 pesetas

Tercero. Declarar la existencia de una conducta restrictiva de la competencia del artículo 1.1 a) de la mencionada Ley, consistente en realizar una recomendación colectiva de los precios de los servicios funerarios, y de su aplicación efectiva, de la que son autoras, respectivamente, la mencionada Asociación y las empresas funerarias siguientes: Sampol, Trujillo, Hipólito Ventura, Santa Cruz y Nuestra Señora de la Salud.

Cuarto. Imponer las siguientes multas:

- Asociación de Pompas Fúnebres de Santa Cruz de Tenerife 2.500.000 pesetas
- Funeraria Santa Cruz 1.000.000 pesetas
- Funeraria Nuestra Señora Salud 725.000 pesetas
- Funeraria Hipólito Ventura 675.000 pesetas
- Funeraria Sampol 500.000 pesetas
- Funeraria Trujillo 225.000 pesetas

Quinto. Intimar a la mencionada Asociación y a todas las empresas citadas anteriormente para que cesen de inmediato en las conductas descritas y no vuelvan a realizarlas.

Sexto. Ordenar la publicación de la parte dispositiva de esta Resolución en el *Boletín Oficial del Estado* y en dos diarios de información general de máxima difusión, uno nacional y otro de Santa Cruz de Tenerife, a costa de los autores de las conductas, pudiendo hacerlo conjuntamente e imponiendo, en caso de incumplimiento, una multa coercitiva de veinticinco mil pesetas por cada día de retraso en la publicación.

Comuníquese esta Resolución al Servicio de Defensa de la Competencia y notifíquese a los interesados, haciéndoles saber que la citada Resolución agota la vía administrativa y, por tanto, sólo es susceptible de recurso contencioso-administrativo el cual podrá interponerse, en su caso, ante la Audiencia Nacional en el plazo de dos meses a contar desde la notificación de esta Resolución. ■

(Expte. r 375/99, Banco Hipotecario)

■ En Madrid, a 29 de septiembre de 1999.

El Pleno del Tribunal de Defensa de la Competencia (en adelante, el Tribunal), con la composición arriba expresada y siendo Ponente el Vocal Don José Hernández Delgado, ha dictado la siguiente Resolución en el expediente r 375/99 (1970/99 del Servicio de Defensa de la Competencia, en adelante el Servicio) incoado para resolver el recurso interpuesto por Don José Luis Navarro Pérez contra el Acuerdo del Servicio, de 27 de mayo de 1999, por el que se archivan las actuaciones que tuvieron como origen su denuncia contra el Banco Hipotecario de España, S.A. (en adelante, Banco Hipotecario) por supuestas conductas prohibidas por la Ley 16/1989, de Defensa de la Competencia (en adelante, LDC), consistentes, entre otras, en la exigencia de intereses sobre intereses y recargos inadmisibles en los créditos hipotecarios.

ANTECEDENTES DE HECHO

1. El 25 de marzo de 1999 Don José Luis Navarro Pérez denunció ante la Dirección General de Política Económica y Defensa de la Competencia al Banco Hipotecario. Según el denunciante:

a) Mediante escritura pública de 24 de junio de 1987 suscribió con el Banco Hipotecario un contrato de crédito garantizado por

hipoteca, sobre una finca sita en Sevilla, con un capital principal de 7 millones de pesetas, intereses ordinarios de 15,5 por 100 e intereses moratorios 6 puntos más altos.

b) A raíz de la interposición por el Juzgado número 3 de Sevilla de un recurso de inconstitucionalidad contra determinados artículos de la legislación especial sobre el procedimiento judicial sumario para la ejecución por el Banco Hipotecario, el Tribunal Constitucional, en Sentencia 128/94, de 5 de mayo, declaró nulos los artículos 33, 34, 35 y 36 de la Ley de 2 de diciembre de 1872 de Creación del Banco Hipotecario de España, así como los artículos 10, 11, 12 y 13 del Real Decreto Ley 104/1928, de 4 de agosto, del Estatuto Orgánico del Banco Hipotecario y de la Caja para el Fomento de la Pequeña Propiedad.

c) Basándose en la Sentencia del apartado anterior, el Juzgado de Sevilla en el que se tramitaba el procedimiento instado por el Banco Hipotecario en 1990, y que había quedado interrumpido por el recurso de inconstitucionalidad, decretó que el procedimiento judicial en curso se adaptara a las reglas que establecen los artículos 129 y siguientes de la Ley Hipotecaria.

d) El 30 de diciembre de 1996, desde las correspondientes instancias judiciales, se remitió escrito al denunciante, requiriéndole a que en el plazo de diez días pagara al Banco Hipotecario la cantidad adeudada de 24.102.105 pesetas. Esta cifra, según la certificación del Banco Hipotecario que acompañaba el requerimiento, se desglosaba así: el capital principal, 7 millones de pesetas; los intereses ordinarios, 3.166.683 pesetas; los intereses de demora, 13.935.422 pesetas. La suma total demandada era de 24.102.105 pesetas.

2. El Servicio, con fecha 27 de mayo de 1999, dictó Acuerdo por el que se decretaba el archivo de las actuaciones derivadas de la denuncia, como consecuencia de considerar que no se observaban indicios racionales de la existencia de conductas prohibidas por la Ley 16/1989.

3. El denunciante recurrió dicho Acuerdo de archivo ante el Tribunal mediante escrito con fecha de entrada 18 de junio de 1999, en el que básicamente reitera los argumentos esgrimidos en su escrito de denuncia.

4. Mediante escrito de 18 de junio, el Tribunal solicitó al Servicio la remisión del informe sobre el citado recurso, así como las actuaciones seguidas según lo dispuesto en el artículo 48.1 LDC. El Servicio, mediante escrito de 22 de junio, comunicó que el recurso había sido interpuesto dentro del plazo de diez días establecido en el artículo 47 LDC. En cuanto al fondo, el Servicio se reafirma en la motivación dada para proceder al archivo de las actuaciones.

5. Por Providencia de 25 de junio de 1999 se puso de manifiesto el expediente a los interesados para que formularan alegaciones.

6. En su escrito el recurrente reitera las alegaciones hechas con anterioridad y solicita la práctica de determinada prueba. Por su parte, la representación de la denunciada señala que ambas partes están ejercitando en su defensa las acciones que en derecho consideran que las asiste dentro del ámbito de la jurisdicción civil, pero que los hechos en nada tienen que ver con la defensa de la competencia.

7. El Pleno del Tribunal en su reunión del 21 de septiembre de 1999 deliberó y falló este expediente, encargando al Vocal Ponente la redacción de la presente Resolución.

8. Son interesados:

- Don José Luis Navarro Pérez.
- Banco Hipotecario de España, S.A. (Argentaria, S.A.).



**SECCION
ESTADISTICO-
INFORMATIVA**

FUNDAMENTOS DE DERECHO

1. Antes de entrar a examinar el fondo del asunto hay que resolver una cuestión previa, la práctica de determinada prueba solicitada por la recurrente. Es doctrina reiterada de este Tribunal (véase por todas la Resolución de 24 de septiembre de 1999, Expte. r 368/99, Ortopedias Galicia) que en los expedientes de recurso no existe un verdadero proceso probatorio, tal como está regulado por la LDC en sus artículos 40 y 41 previstos en las disposiciones relativas a la fase de resolución por este Tribunal de los expedientes sancionadores o de autorización previamente instruidos por el Servicio. Este hecho está en concordancia con el carácter sumario del procedimiento para la tramitación de los recursos. Sólo excepcionalmente se ha admitido la práctica de prueba por el Tribunal cuando la información obrante en el expediente no le permite disponer de los elementos necesarios para fundar su decisión y éstos no pueden ser aportados por las partes. En el presente caso, el Tribunal considera que en el expediente hay suficientes elementos para dictar Resolución por lo que no estima necesaria la práctica de las pruebas solicitadas.

2. Los recursos contra el archivo de las actuaciones realizadas al amparo del artículo 36.2 LDC han de resolverse limitándose a decidir si resulta acertada la decisión del Servicio de no abrir expediente porque los datos de que disponía eran suficientes para afirmar que no hay indicios racionales de la existencia de conductas que vulneren alguna de las prohibiciones incluidas en la LDC.

En este caso, el denunciante considera que los hechos denunciados vulneran los artículos 1 y 6 LDC. Sin embargo, es evidente que respecto al artículo 1, no puede considerarse que el necesario acuerdo de voluntades implícito en la firma del contrato de préstamo hipotecario entre las partes tenga por objeto o efecto restringir la competencia y, por tanto, no existe infracción del artículo 1 LDC.

Por otra parte, tampoco puede hablarse de abuso de posición dominante puesto que no se cumple el requisito necesario de existencia de tal posición. Es obvio que el Banco Hipotecario no tiene, ni tenía en el momento de producirse los hechos objeto de la denuncia, una posición dominante en el mercado español de créditos hipotecarios, en el sentido de autonomía de actuación y fijación de precios respecto a sus rivales, pues éste es un mercado en el que operan un considerable número de entidades que compiten activamente por la captación de clientes.

En estas condiciones, las cuestiones planteadas en la denuncia (existencia de tipos de interés ordinarios y moratorios usurarios, pretensión de cobro de intereses prescritos y en cantidad superior a la cobertura hipotecaria, etcétera) son de pura legalidad ordinaria, cuya competencia corresponde a la jurisdicción civil.

3. Por tanto, dado que, como se ha señalado, los hechos objeto de la denuncia no constituyen conductas prohibidas por la LDC procede desestimar el recurso y confirmar el Acuerdo del Servicio de 27 de mayo de 1999, por el que se archivaron las actuaciones derivadas de la denuncia presentada por el recurrente, no entrándose a valorar las cuestiones planteadas cuya competencia corresponde a la jurisdicción ordinaria.

Vistos los preceptos citados y los demás de general aplicación, el Tribunal

HA RESUELTO

Unico. Desestimar el recurso interpuesto por Don José Luis Navarro Pérez contra el Acuerdo del Servicio de 27 de mayo de 1999, que se confirma.

Comuníquese esta Resolución al Servicio de Defensa de la Competencia y notifíquese a los interesados, haciéndoles saber que agota la vía administrativa y que contra ella sólo se puede

interponer recurso contencioso-administrativo ante la Audiencia Nacional en el plazo de dos meses a contar de su notificación. ■

(Exp. 442/98 Eléctrica del Llémana)

■ En Madrid, a 29 de septiembre de 1999

El Pleno del Tribunal de Defensa de la Competencia, con la composición expresada al margen y siendo Ponente el Vocal Señor Martínez Arévalo, ha dictado la siguiente Resolución en el expediente 442/98 (1683/97 del Servicio de Defensa de la Competencia) incoado en virtud de denuncia de Eléctrica del Llémana, S.L. contra Hidroeléctrica de Cataluña, S.A. y la Empresa Nacional Hidroeléctrica del Ribagorzana, S.A., por la comisión de prácticas restrictivas de la competencia consistentes en supuestos actos de competencia desleal y abuso de posición de dominio.

ANTECEDENTES DE HECHO

1. Don Francisco Ferroni Durán, en nombre y representación de ELECTRICA DEL LLEMANA, S.L. (LLEMANA), al amparo de lo dispuesto en el artículo 36.1 de la Ley 16/1989, de 17 de julio, de Defensa de la Competencia (LDC), denunció a HIDROELECTRICA DE CATALUÑA, S.A. (HEC) y a la EMPRESA NACIONAL HIDROELECTRICA DEL RIBAGORZANA, S.A. (ENHER) por supuestas conductas prohibidas por la LDC, consistentes en no atender la petición de ampliación de potencia, incumpliendo la normativa vigente.

La denuncia está basada en los siguientes hechos:

1. Desde hace treinta y dos años LLEMANA se dedica a la distribución de energía eléctrica en el valle del mismo nombre. El 7 de noviembre de 1972 dicha empresa firmó un contrato de suministro de energía eléctrica con ENHER con el objeto de formalizar por escrito la relación contractual de distribución que venía siendo operativa desde 1964, año en que se suscribió la póliza de suministro con ENHER, que ligaba a las dos empresas.

2. El 8 de noviembre de 1989, LLEMANA contrató con HEC un segundo punto de suministro de 500 Kw con el objeto de atender una posible ampliación del consumo de energía que había solicitado una empresa embotelladora de agua; dicha ampliación no se llevó a cabo.

3. El 26 de marzo de 1996, LLEMANA solicitó a HEC una ampliación de potencia hasta 1000 Kw para abastecer a diversas empresas cárnicas instaladas en la zona del valle y que demandaban una mayor cantidad de energía eléctrica; LLEMANA no obtuvo respuesta por parte de HEC en el plazo de sesenta días establecido por la Ley.

4. El 28 de marzo de 1996, HEC negoció un convenio privado con dichas empresas de la industria cárnica. En virtud de dicho convenio HEC se comprometía a construir una línea con capacidad suficiente para cubrir las necesidades de las empresas cárnicas, que pasarían a contratar el suministro con HEC.

5. LLEMANA perdió esos abonados cuyo consumo de energía eléctrica representaban más del 50 por 100 de su volumen de ventas.

6. LLEMANA denunció el caso ante la Comisión del Sistema Eléctrico Nacional (CSEN) y ante el Departamento de Industria de la Generalidad de Cataluña.

Ante la CSEN, el grupo ENHER-HEC alegó que HEC ya había construido la línea que permitiría satisfacer la demanda de ampliación de potencia, pero que no iba a atender dicha ampliación por dos razones:



**SECCION
ESTADISTICO-
INFORMATIVA**

- por falta de pago de LLEMANA de suministros anteriores.
- porque LLEMANA no necesitaba dicha ampliación.

7. La CSEN dictó Resolución obligando a los denunciados a ofrecer a LLEMANA los aumentos de potencia solicitados.

8. La actuación del Grupo ENHER constituye un abuso de posición de dominio. Los únicos suministradores a los que puede acudir LLEMANA son ENHER y su filial HEC que, además de dedicarse a la distribución directa a abonados, también distribuyen indirectamente a clientes independientes, lo que las convierte en suministradoras y en competidoras de LLEMANA.

9. La actuación del Grupo ENHER es contraria a las exigencias de la buena fe y constituye un acto de competencia desleal al hacer un uso indebido de la información suministrada por LLEMANA en relación con las necesidades de sus clientes.

2. El 2 de octubre de 1998, el Servicio emite el correspondiente informe-propuesta en el que se consideran acreditados los siguientes hechos:

1. *ELECTRICA DEL LLEMANA recibe el suministro para sus abonados de la EMPRESA NACIONAL DE HIDROELECTRICA DEL RIBAGORZANA, S.A. (ENHER) y de su filial HIDROELECTRICA DE CATALUÑA, S.A. (HEC) y no puede acceder a ningún otro generador de energía eléctrica. ENHER y HEC son generadores de electricidad además de distribuidoras y suministran electricidad tanto a sus abonados como a Eléctrica del Llémána.*

2. *El 7 de noviembre de 1972, ENHER firmó un contrato de suministro de energía eléctrica con Don Francisco Ferroni Durán (en la actualidad la sociedad limitada ELECTRICA DEL LLEMANA), que venía a formalizar por escrito la relación contractual de distribución que, desde 1964 —año en que se suscribió la póliza de suministro con ENHER— ligada a las dos compañías.*

En el citado convenio se estableció una delimitación de zonas de distribución entre ENHER y Francisco Ferroni Durán, correspondiendo a este último la distribución en los términos municipales de San Aniol de Finestres, San Martín de Llémána y la parte de San Gregorio no cubierta por el suministro de ENHER. En el mismo convenio, se previó la posibilidad para el Señor Ferroni de comunicar a ENHER la posible insuficiencia de la energía contratada para dar el servicio requerido, con el fin de estudiar la posibilidad de una ampliación de suministro.

3. *El 8 de noviembre de 1989, ELECTRICA DEL LLEMANA contrató con HEC un segundo punto de suministro de 500 Kw, sobre la base de una posible ampliación de consumo de energía que había solicitado la empresa embotelladora de agua, Aigues Sant Aniol, que posteriormente no se llevó a cabo y, por lo tanto, Eléctrica del Llémána no realizó las obras convenidas entre ambos, consistentes en la construcción de una línea de enlace de 1.800 metros desde la línea de Les Planes d'Hostoles, propiedad de HEC, hasta la estación de medida del Señor Ferroni en el término de Sant Aniol de Finestres. La ampliación no se llevó a cabo porque el citado cliente no llegó a necesitar la potencia que inicialmente había solicitado.*

4. *El 19 de abril de 1995, tuvo lugar una reunión del Consejo Comarcal de la Garrotxa celebrada en Olot (Gerona) con la presencia de la Delegación de Industria de Gerona, el Señor Ferroni, representantes de ENHER y HEC y el alcalde de Sant Esteve de Llémána. En dicha reunión se comunicó que el servicio eléctrico de la empresa eléctrica del Llémána era deplorable, que no se atendían las peticiones de suministro y que las líneas estaban en mal estado.*

Las empresas cárnicas del valle, Pernils Llémána, S.A., Codilma y Embuidos Sabarí, S.L. han manifestado haber necesitado durante unas horas determinadas generadores de electricidad

propios, al ser insuficiente e irregular la disponibilidad de suministro de Eléctrica del Llémána. Afirma que en varias ocasiones pusieron dicha situación en conocimiento del Ayuntamiento quien a su vez recibía quejas de los vecinos por la mala calidad del servicio y por el ruido que producía la puesta en marcha de los grupos electrógenos de los industriales de la zona.

5. *El 26 de marzo de 1996, Eléctrica del Llémána solicitó a HEC un aumento de potencia hasta 1000 Kw para suministrar a las empresas de la industria cárnica del valle del Llémána, que estaban solicitando un mayor consumo de energía eléctrica, sin obtener respuesta alguna por parte de HEC durante el plazo de sesenta días legalmente establecido.*

6. *El 28 de marzo de 1996, HEC —con la intermediación de la autoridad municipal— negoció un convenio con dichas empresas de la industria cárnica del valle del Llémána. En virtud de dicho convenio HEC se comprometía a construir una línea con capacidad suficiente para cubrir las necesidades de las empresas cárnicas, que pasarían a contratar el suministro con HEC.*

7. *El 31 de mayo de 1996, ENHER y HEC contestaron a la ampliación de potencia dirigida por Eléctrica de Llémána a HEC, manifestando que no tenían inconveniente alguno en satisfacer la demanda de aumento de potencia de 500 Kw según lo pactado del 8 de noviembre de 1989. Respecto a los 500 Kw adicionales, respondieron que estaban mejorando la alimentación de la zona del valle, y que cuando tuvieran finalizadas las obras se pondrían en contacto con Eléctrica del Llémána para tratar de nuevo el asunto.*

Eléctrica del Llémána respondió a ENHER reclamando la ampliación de potencia de 1000 Kw y rechazando los impedimentos técnicos alegados.

8. *El 30 de julio de 1996, Eléctrica del Llémána requirió formalmente y por conducto notarial a ENHER solicitándole la posibilidad de negociar el tema y advirtiendo que, de no existir dicha negociación, retendrían el abono de las cantidades que debían ser liquidadas a ENHER.*

9. *ENHER y HEC solicitaron la suspensión del suministro que les fue denegada. Según Resolución dictada por la Dirección General de la Generalidad de Cataluña, ENHER y HEC no pueden cortar el suministro de energía eléctrica a Eléctrica del Llémána, por afectar el corte a terceros.*

10. *El 16 de diciembre de 1996, ENHER y HEC manifestaron ante la Comisión del Sistema Eléctrico Nacional (CSEN) que HEC había construido ya la línea que permitiría satisfacer la demanda de ampliación de potencia solicitada, pero que no van a atender la petición por dos razones:*

— *Porque dicha empresa no paga a ENHER la energía que consume.*

— *Porque en realidad no necesita dicha ampliación, solicitada específica y exclusivamente para el suministro de las empresas cárnicas que ya han contratado el suministro con HEC.*

11. *El 1 de julio de 1997, la CSEN dictó Resolución sobre la denuncia presentada por Eléctrica del Llémána contra ENHER y HEC manifestando la obligación de los denunciados de ofrecer a Eléctrica del Llémána los aumentos de potencia solicitados en el plazo de veinte días desde la notificación de la Resolución y a realizar las obras de extensión de redes que fueran necesarias para ofrecer el suministro. La Resolución ha sido recurrida ante el Ministerio de Industria y Energía.*

12. *Eléctrica del Llémána ha perdido a sus clientes más importantes que representaban más del 30 por 100 de su volumen de negocios.*



SECCION
ESTADISTICO-
INFORMATIVA

3. En dicho Informe el Servicio considera que el grupo ENHER-HEC, desde una posición de dominio, no ha autorizado los aumentos de potencia solicitados por LLEMANA a los que estaba obligada. Considera que dicha denegación constituye un abuso por parte de quien ostenta una posición de dominio y, por tanto, una infracción tipificada en el artículo 6.2 de la LDC.

4. Transmitido el expediente a este Tribunal, éste acuerda, mediante Providencia de 15 de octubre de 1998, su admisión a trámite y designa Ponente a Don Felipe Bermejo Zofío.

5. Abierto el trámite de proposición de prueba, y presentados los oportunos escritos, el Tribunal, mediante Auto de 23 de diciembre de 1998, acordó oficiar a la Delegación Territorial en Gerona del Departamento de Industria de la Generalidad de Cataluña para que remitiese:

— copia certificada del Acta de Inspección levantada en fecha 21 de mayo de 1998 en las instalaciones de ENHER que alimentan a LLEMANA.

— copia certificada del Proyecto de Construcción de la línea de 25 Kw construida por HEC con origen en el sector Sol i Vent del Término Municipal de Amer y fin en el Término Municipal de Sant Esteve de Llémana.

— copia certificada de las denuncias presentadas por LLEMANA contra ENHER por defectos en el suministro de dicha compañía a LLEMANA, de fechas 21 de julio de 1997 y 7 de mayo de 1998.

Estos escritos fueron recibidos oportunamente.

El Tribunal acordó asimismo en dicho Auto:

— Oficiar a la Comisión Nacional del Sistema Eléctrico, con domicilio en la calle Marqués del Duero, número 4, para que remitiese copia certificada de la Resolución de fecha 1 de julio de 1997, dictada en el expediente entre LLEMANA y ENHER-HEC. Esta copia fue remitida oportunamente.

— Aceptar la prueba de confesión del presidente de ENHER. Dicha prueba se celebró en Barcelona el día 7 de julio de 1999.

— Aceptar como pruebas de carácter documental diversos documentos que ya obraban en el expediente, en especial las alegaciones de ENHER ante la CSEN.

6. Mediante Providencia de 25 de marzo de 1999 se nombró Ponente a Don Luis Martínez Arévalo, en sustitución del Señor Bermejo Zofío, quien había cesado en el Tribunal en virtud del Real Decreto 380/1999, de 5 de marzo.

7. El Tribunal deliberó y falló en su sesión plenaria de fecha 14 de septiembre de 1999, encargando la redacción de la presente Resolución al Vocal Ponente.

8. Son interesados:

- Eléctrica del Llémana, S.L.
- Hidroeléctrica de Cataluña, S.A.
- Empresa Nacional Hidroeléctrica del Ribagorzana, S.A.

HECHOS PROBADOS

1. El 26 de marzo de 1996, LLEMANA solicitó a HEC un suministro adicional de 1.000 Kw de potencia para suministrar a ciertas empresas de la industria cárnica del valle del Llémana.

2. El 28 de marzo de 1996, HEC —con la intermediación de la autoridad municipal— negoció un convenio con dichas empresas de la industria cárnica del valle del Llémana. En virtud de dicho convenio HEC se comprometía a construir una línea con capacidad suficiente para cubrir las necesidades de tales empresas, que pasaron a contratar el suministro con HEC.

3. El 31 de mayo de 1996, ENHER y HEC contestaron a la ampliación de potencia dirigida por LLEMANA a HEC, manifestando que no tenían inconveniente alguno en satisfacer la demanda de un aumento de potencia de 500 Kw. Respecto a los 500 Kw adicionales, respondieron que estaban mejorando la alimentación de la zona del valle, y que, cuando tuvieran finalizadas las obras, se pondrían en contacto con LLEMANA para tratar de nuevo el asunto.

LLEMANA respondió a ENHER reclamando la ampliación de potencia de 1.000 Kw y rechazando los impedimentos técnicos alegados.

4. El 30 de julio de 1996 LLEMANA requirió formalmente, y por conducto notarial, a ENHER solicitándole la posibilidad de negociar el asunto y advirtiéndole que, de no existir dicha negociación, retendría el abono de las cantidades que debían ser liquidadas a ENHER.

5. ENHER y HEC solicitaron la suspensión del suministro al Departamento de Industria de la Generalidad de Cataluña, que les fue denegada.

6. Requerida para pronunciarse sobre el caso, la CSEN dictó resolución mediante la que se requería a ENHER-HEC para que, en el plazo de veinte días, atendiesen la solicitud de LLEMANA.

7. Recurrida dicha resolución ante el Ministerio de Industria y Energía, ésta fue anulada por orden de 12 de noviembre de 1998.

8. En el momento de iniciarse el expediente HEC pertenecía plenamente al grupo ENHER, empresa que, desde 1994, había adquirido una posición mayoritaria en el accionariado de HEC; posteriormente ENHER llegó a controlar más del 99 por 100 del capital de HEC y finalmente procedió a una fusión por absorción de la compañía.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

1. En primer lugar, y antes de entrar en las cuestiones de fondo, conviene pronunciarse sobre las alegaciones de ENHER-HEC relativas a la existencia de litigios entre las partes ante diversas jurisdicciones. Por un lado, al formular sus alegaciones ante el Servicio, el 7 de agosto de 1997, ENHER-HEC manifiesta que ha sido objeto de dos demandas judiciales por incumplimiento contractual y solicita que el Tribunal (y presumiblemente el Servicio) se inhiban en sus actuaciones. Posteriormente, en el expediente presentado ante el Tribunal, consta sentencia por la que se condena a ENHER-HEC a pagar indemnización a LLEMANA por el incumplimiento del contrato de suministro exclusivo firmado en 1972. Existe, finalmente, constancia de una serie de pleitos en los que ENHER-HEC solicita de LLEMANA el pago de cantidades pendientes por suministros realizados en el pasado.

En relación con las demandas presentadas por LLEMANA contra ENHER-HEC, el Tribunal estima que se trata de cuestiones que afectan fundamentalmente a las relaciones contractuales entre las partes, diferentes de los aspectos relacionados con el orden público económico, buen funcionamiento de los mercados, que se dirimen en el presente procedimiento. Tales cuestiones han sido correctamente planteadas ante los Tribunales civiles, sin que el pronunciamiento de éstos constituya requisito necesario para que el TDC pueda dictar resolución, ni su existencia deba motivar la inhibición del TDC.



**SECCION
ESTADISTICO-
INFORMATIVA**

Las mismas consideraciones, además de las que posteriormente se desarrollan en el Fundamento de Derecho número 5, cabe realizar respecto a las demandas por impago de suministro formuladas por el grupo ENHER-HEC contra LLEMANA, en las que se da la circunstancia adicional de que, a diferencia de las anteriores, la propia ENHER-HEC no las alega como cuestiones que deban motivar la inhibición del Tribunal.

Finalmente, debe analizarse la solicitud de ENHER-HEC de que la querrela criminal interpuesta por LLEMANA contra aquella debe dar lugar a la paralización del expediente, en virtud de lo dispuesto en el artículo 55 de la LDC. Debe hacerse la observación de que la solicitud de ENHER-HEC fue formulada en las fases finales del procedimiento ante el Tribunal, por lo que éste no ha tenido ocasión hasta el momento de pronunciarse sobre ella. La querrela criminal interpuesta por LLEMANA hace referencia a un supuesto delito de defraudación de subvenciones, al alegarse que el grupo ENHER-HEC utilizó subsidios otorgados por el Ministerio de Industria y Energía, en virtud de los llamados programas de incentivación de la demanda, para construir el tendido eléctrico que permitió abastecer a las industrias cárnicas que, anteriormente, eran clientes de LLEMANA.

En relación con esa querrela, el Tribunal considera que, si bien es cierto que los acontecimientos se encuentran relacionados y LLEMANA, en el escrito que dirige al Juzgado de Instrucción de Madrid, con fecha 12 de enero de 1998, considera oportuno narrar extensamente los problemas surgidos en sus relaciones con ENHER-HEC a lo largo de un dilatado período de tiempo, no lo es menos que el asunto fundamental que en ella se dirime es diferente al que se plantea en el expediente sometido a consideración de este Tribunal. En efecto, el expediente abierto por el Servicio de Defensa de la Competencia hace referencia esencialmente a la negativa de suministro de energía eléctrica implícito en la negativa a ampliar la potencia máxima hasta los límites solicitados; ENHER-HEC procedió, por otra parte, a construir una línea nueva para atender las necesidades de las industrias cárnicas, para cuyo servicio LLEMANA había solicitado la ampliación. Resulta evidente que la captación de estos nuevos clientes por parte de ENHER-HEC se vio facilitada por el hecho de que su competidor, LLEMANA, no disponía de la energía necesaria, al haberle sido negado el suministro; no obstante, sigue siendo cierto que los actos de construir una línea para servir a unas determinadas industrias (financiada de forma legal o ilegal, que es el aspecto que se dirime ante los tribunales penales) y de autorizar o negar una ampliación de potencia a otra compañía eléctrica son conceptualmente diferentes. Por ello, el Tribunal considera que no procede la aplicación del artículo 55 de la LDC ya que el proceso penal y el expediente administrativo no versan sobre los mismos hechos.

2. El aspecto fundamental que se dirime en el caso es si la falta de reacción de ENHER-HEC ante la solicitud de ampliación de potencia realizada por parte de LLEMANA constituye una violación de la Ley 16/1889 de Defensa de la Competencia (en adelante LDC). Como aspectos subordinados es necesario pronunciarse sobre si ciertos hechos alegados por ENHER-HEC para justificar su actitud pueden, en efecto, modificar el juicio que inicialmente pudiera formularse al respecto. Las alegaciones formuladas por ENHER-HEC en este sentido son esencialmente las siguientes:

- que, en años precedentes, LLEMANA había solicitado una ampliación que no llevó a cabo.
- la mala calidad del servicio prestado por LLEMANA.
- la deuda contraída por LLEMANA frente a ENHER-HEC aun pendiente de pago en el momento de los hechos.
- lo innecesario de la ampliación solicitada por LLEMANA.

3. Respecto de ese aspecto fundamental el Tribunal considera que la inactividad de ENHER-HEC ante la solicitud de ampliación de potencia constituye un supuesto de abuso de posición de

dominio mediante negativa de suministro tipificado en el artículo 6.2.c de la LDC. El mercado relevante respecto al que se predica dicha posición de dominio se encuentra definido por las características físicas del valle del Llémána y el hecho de que la única conexión posible de las líneas de LLEMANA sea con las del grupo ENHER-HEC. Dicho valle constituye un marco claramente delimitado y debe considerarse el mercado relevante a efectos del caso que ocupa al Tribunal; en él la posición de dominio de ENHER-HEC resulta indiscutible.

En efecto, existe, en primer lugar, una posición de dominio ya que dos empresas del mismo grupo, ENHER y HEC, constituyen las únicas fuentes posibles de aprovisionamiento de la energía eléctrica que LLEMANA revende después a los usuarios finales. La empresa HEC se encontraba claramente controlada por ENHER por lo que ambas empresas se encuentran sometidas a una evidente y notoria unidad de dirección. El grupo ENHER-HEC resulta, por tanto, proveedor necesario, a la par que competidor, de LLEMANA. En esta doble capacidad debe entenderse que ENHER-HEC y LLEMANA constituyen empresas distribuidoras en el sentido de la de la Ley 40/1994, de 30 de diciembre, de Ordenación del Sistema Eléctrico (LOSEN), vigente en el momento de la comisión de los hechos.

Según dicha Ley, ENHER-HEC se encontraba legalmente obligada a suministrar corriente a LLEMANA y a atender a sus necesidades de ampliación. Así lo entendió el organismo competente para dirimir los posibles conflictos en relación con las condiciones de acceso que era, en virtud del artículo 41.2 de la LOSEN, la Comisión del Sistema Eléctrico Nacional (CSEN), organismo que resolvió taxativamente a favor de LLEMANA, en su Resolución de 1 de julio de 1997. Es cierto que esa Resolución fue recurrida por ENHER-HEC y que el Ministerio de Industria y Energía, mediante orden de 13 de noviembre de 1998, resolvió:

«ha resuelto estimar los recursos ordinarios interpuestos por Don Miguel Espinar Agustín, en representación de Hidroeléctrica de Cataluña, S.A., contra resolución de la Comisión del Sistema Eléctrico Nacional, de 1 de julio de 1997, sobre denuncia presentada por ELECTRICA DEL LLEMANA, S.L., contra ENHER e Hidroeléctrica de Cataluña (HEC-I, S.A.), anulándose la resolución impugnada, debiéndose actuar de conformidad con lo expresado en los anteriores Fundamentos de Derecho.»

No obstante el Tribunal muestra su desacuerdo con la opinión expresada en el Fundamento de Derecho cuarto de la citada orden que señala:

«SEGUNDO. Constituye el objeto del presente recurso ordinario la decisión de la CSEN de considerar que ENHER, S.A. y HEC-I, S.A. no pueden negar a ELECTRICA DEL LLEMANA, S.L. la utilización de las redes y están obligadas a ofrecer los aumentos de potencia solicitados.»

«No puede considerarse como hace la CSEN, la cuestión planteada como una cuestión de acceso a terceros a las redes de distribución, pues ésta se refiere a las condiciones de tránsito de energía por las redes, cuestión distinta de la planteada aquí, que se refiere a la petición de un aumento de potencia en el suministro de energía, ya recibido, a tarifa regulada.»

A) El Tribunal entiende, por el contrario, que la cuestión suscitada, consistente en la petición de un aumento de potencia, que necesariamente ha de ser atendida mediante el tránsito de fluido eléctrico a través de la red de suministros del grupo ENHER-HEC (tránsito que, a su vez, exige modificar las condiciones en que operan ciertos instrumentos de medición, en particular los llamados máxímetros), representa un problema típico de acceso a la red.

En este sentido el texto del artículo 41 de la LOSE era tajante.



SECCION
ESTADISTICO-
INFORMATIVA

«Artículo 41.1 Las empresas de distribución no podrán negar la utilización de una red a quienes actúen en el sistema independiente y a quienes actúen en el sistema integrado, salvo cuando ello impida el uso de la misma necesario para el cumplimiento de sus obligaciones como distribuidor.»

Es cierto que el artículo 41 parecía tener como objetivo fundamental asegurar que la energía enviada por empresas distintas a las definidas en la Ley en su artículo 10.1 (esencialmente empresas generadoras y distribuidoras) pudiera circular libremente por el sistema, pero sería absurdo afirmar que este derecho no se aplicaba también a dichas empresas de generación y distribución que constituían los usuarios más frecuentes del sistema. Por el contrario, la lógica económica exige entender que el libre acceso a las redes integradas se aplicaba a todos los intervinientes en él y que el mencionado artículo 41 tenía por objeto fundamental el asegurar el derecho incluso de aquellos agentes que no se encontraban expresamente categorizados en la Ley. En resumen, en virtud de dicho artículo, LLEMANA tenía derecho a exigir que la energía eléctrica necesaria para sus actividades transitara por la red de una empresa de distribución (en este caso ENHER-HEC); tal derecho era independiente del origen inicial de dicha energía y del carácter permanente o esporádico que pudiera tener dicho tránsito y exigía que se procediese a otorgar la ampliación de potencia solicitada.

B) Además, la ley, en su artículo 10.1.e, definía la actividad de las empresas distribuidoras de la siguiente forma:

«Los distribuidores tendrán la función de construir, mantener y operar las instalaciones de distribución destinadas a situar la energía en los puntos de consumo y proceder a su venta a los usuarios finales.»

En virtud del artículo 40 1.c. las empresas distribuidoras tenían la obligación de:

«Proceder a la ampliación de las instalaciones de distribución cuando así sea necesario para atender nuevas demandas de suministro eléctrico, sin perjuicio de lo que resulte de la aplicación del régimen que reglamentariamente se establezca para las acometidas eléctricas.»

Y en virtud del artículo 40.2.b. tenían el derecho de:

«Tener aseguradas sus necesidades de energía eléctrica en los términos establecidos en la presente Ley.»

El Tribunal entiende que tanto ENHER-HEC como LLEMANA debían ser consideradas empresas distribuidoras y, por tanto, sometidas a los derechos y obligaciones especificados en el artículo 40. En virtud de dichos artículos, LLEMANA tenía derecho a tener asegurado el suministro de energía eléctrica necesario para realizar sus actividades empresariales (consistentes en la reventa de dicha energía a terceros) y ENHER-HEC la obligación de proceder a la ampliación de las instalaciones de distribución, ampliación que, en este caso, consistía en facilitar el aumento de potencia solicitado para atender a las nuevas demandas de suministro eléctrico de su cliente, LLEMANA.

Para llegar a una interpretación diferente de la LOSE hubiera sido necesario entender que ésta no regulaba las relaciones recíprocas entre empresas de distribución o que ENHER-HEC no son empresas de distribución. La primera interpretación sería manifiestamente absurda: aunque la Ley no preveía expresamente dichas relaciones, las obligaciones y los derechos del artículo 40 se predicaban *erga omnes*, como corresponde a una norma cuyo objeto es, según el artículo 1, *regular las actividades destinadas al suministro de energía eléctrica... con carácter general y básico en todo el territorio español*. La segunda interpretación es igualmente absurda puesto que tanto ENHER-HEC como LLEMANA suministraban energía al consumidor final, en el sentido más

estricto del término, con lo que satisfacen al pie de la letra la definición de distribuidores del artículo 10.c de la LOSE.

4. El Tribunal considera correcta la cualificación de los hechos realizada por el Servicio al considerarlos tipificados en el artículo 6, y no en el artículo 7, de la LDC; en efecto, el citado artículo 6, por su mayor especificidad en relación con los supuestos de posición dominante, resulta de aplicación preferente a hechos que pudieran también quedar tipificados en el artículo 7.

5. En relación con los hechos citados por ENHER-HEC como eximentes de la obligación de suministro impuesta por la Ley, debe observarse, con carácter general, que la actual posición de dominio de que disfruta el citado grupo empresarial, al igual que otros muchos que operan en el ámbito de lo que normalmente se denominan *servicios públicos*, deriva de ciertos condicionamientos físicos que inciden necesariamente sobre la prestación del servicio. Por ello, y como contrapartida a los derechos que disfruta, la Ley obliga a las empresas a realizar su actividad en un marco estricto que excluye ciertas actividades que serían legítimas en otras circunstancias.

Tal consideración es relevante al caso presente en relación con los posibles impagos de los suministros de energía eléctrica realizados en el pasado: en efecto, consta en el expediente que el Servicio Territorial de Gerona del Departamento de Industria Comercio y Turismo de la Generalidad de Cataluña, en su resolución de 3 de marzo de 1997, resolvió denegar la solicitud de ENHER-HEC para que se le autorizase el corte de suministro a LLEMANA, alegando para ello el interés de terceros que podrían verse afectados por dicho corte. Los problemas que podrían causarse a otros usuarios son obvios y justifican la necesidad de distinguir entre los litigios que pudieran surgir en las relaciones contractuales entre dos empresas que prestan un servicio y el interés público de los usuarios; doctrina que ha sido mantenida por este Tribunal en una reciente Resolución (Expte. 431/98, Eléctrica Curós) que afecta al propio grupo ENHER (y, en concreto, a una de sus filiales, Hidroeléctrica del Ampurdán), cuyo Fundamento de Derecho, número 8.e. señala:

el que Eléctrica Curós no le pague la energía que le suministra, por lo que le adeuda una elevada suma de dinero es una cuestión que debe dirimirse ante los Tribunales de Justicia, pero no justificada en ningún caso una conducta como la realizada.

El propio ENHER-HEC ha sido consciente de los aspectos civiles que se intercalan en sus relaciones con LLEMANA y ha emprendido diversas reclamaciones judiciales para intentar obtener el pago de diversas cantidades que considera le son debidas.

6. Los elementos de servicio público, unidos a los problemas de seguridad que podrían derivarse del mal funcionamiento de un tendido eléctrico, justifican igualmente la existencia de una exigente normativa relativa a la calidad del servicio. ENHER-HEC y LLEMANA cruzan acusaciones relativas al deficiente estado de las líneas del adversario y aportan documentos diversos en apoyo de su postura. El Servicio requirió a ENHER-HEC que aportara pruebas concretas de la mala calidad del suministro de energía eléctrica de LLEMANA; el grupo denunciado aportó cartas de las tres empresas cármicas que cambiaron de compañía distribuidora, cartas elaboradas con posterioridad, y a la vista de la recepción de la Providencia por ENHER-HEC, y que no pueden considerarse prueba concluyente de los hechos denunciados.

En todo caso, el elemento que el Tribunal considera decisivo a este respecto es que los diversos organismos públicos que tenían encomendadas funciones de vigilancia técnica del sistema eléctrico (Servicio Territorial de Gerona del Departamento de Industria Comercio y Turismo de la Generalidad de Cataluña y CSEN) no apreciaron esta circunstancia y ordenaron a ENHER-HEC mantener el suministro de fluido a LLEMANA, la primera institución, y proceder al incremento de potencia, la segunda, sin que la CSEN



**SECCION
ESTADISTICO-
INFORMATIVA**

aceptase las alegaciones de ENHER-HEC para que tuviese en cuenta el deficiente estado de las líneas de LLEMANA.

7. Finalmente, es evidente que no corresponde a ENHER-HEC el juzgar la política comercial de sus clientes ni de sus competidores, por lo que los argumentos relativos a lo innecesario de la ampliación o a la existencia de una solicitud que no fue puesta en práctica en el pasado son claramente impertinentes. En consecuencia, el Tribunal no acepta que los motivos esgrimidos por el grupo pudieran justificar legalmente su negativa de venta.

8. En estas condiciones el Tribunal aprecia que las empresas ENHER e HEC han incurrido en un supuesto de abuso de posición de dominio, prohibido por la LDC en su artículo 6, y que proceden las sanciones previstas por dicha Ley. Al fijar la cuantía de las sanciones el Tribunal ha tenido en cuenta, de acuerdo con el artículo 10.2 de la LDC, la gravedad de la conducta sancionada, que ha impedido a LLEMANA el normal desarrollo de su actividad empresarial, la duración de, al menos, tres años de la negativa de suministro y la cifra de facturación del negocio afectado en el valle del Llémana. Asimismo, ha tenido en cuenta la pluralidad de conductas contrarias a la competencia llevadas a cabo en la Comunidad de Cataluña por parte de empresas filiales del grupo ENHER, que debe entenderse grupo controlador a efectos del artículo 8 de la citada Ley, lo que justifica una sanción más elevada.

Por todo ello, el Tribunal

RESUELVE

1. Declarar la existencia de una práctica restrictiva de la competencia tipificada en el artículo 6.2 de la LDC, consistente en la negativa injustificada a satisfacer la demanda de suministro de energía eléctrica solicitada por LLEMANA, e imponer sanción a las empresas Hidroeléctrica de Cataluña, S.A. y la Empresa Nacional Hidroeléctrica del Ribagorzana, S.A. responsables de dicha acción.

2. Las sanciones que se imponen son las siguientes:

- a Hidroeléctrica de Cataluña, 15 millones de pesetas.
- a la Empresa Nacional Hidroeléctrica del Ribagorzana, S.A., 25 millones de pesetas.

3. Intimar a dichas empresas para que cesen en la práctica y se abstengan de realizarla en el futuro

4. Ordenar la publicación, a su costa y en el plazo de un mes, de la parte dispositiva de esta Resolución en el *Boletín Oficial del Estado* y en dos diarios de información general de difusión nacional. En caso de incumplimiento se les impondrá una multa coercitiva de 50.000 pesetas por cada día de retraso en la publicación.

Comuníquese esta Resolución al Servicio de Defensa de la Competencia y notifíquese a los interesados, haciéndoles saber que contra ella no cabe recurso alguno en vía administrativa, pudiendo interponer recurso contencioso-administrativo ante la Audiencia Nacional en el plazo de dos meses contados desde la notificación de esta Resolución. ■

(Expte. r 365/99, Residuos Cataluña)

■ En Madrid, a 13 de octubre de 1999

El Tribunal de Defensa de la Competencia, integrado por los señores expresados al margen y siendo Ponente D. Javier Huerta

Trolèz, ha dictado la siguiente Resolución en el expediente r 365/99 (1920/98 del Servicio del Servicio de Defensa de la Competencia), de recurso interpuesto por Cartera Ambiental S.A. contra el Acuerdo del Director General de Defensa de la Competencia de 16 de marzo de 1999, por el que se declaró el archivo de una denuncia presentada por aquella contra la Junta de Residuos, del Departamento de Medio Ambiente de la Generalidad de Cataluña, y contra la empresa Gestió de Residus Incinerables de Catalunya S.A. (GRICSA).

ANTECEDENTES DE HECHO

1. El día 4 de diciembre de 1998, la Sociedad recurrente formuló denuncia ante el Servicio de Defensa de la Competencia contra la Junta de Residuos, del Departamento de Medio Ambiente de la Generalidad de Cataluña y contra la empresa Gestió de Residus Incinerables de Catalunya S.A. (GRICSA) por supuestas prácticas anticompetitivas sancionadas por el artículo 1º de la Ley de Defensa de la Competencia.

2. El Servicio acordó el 22 de diciembre siguiente, al amparo del artículo 36.2 de la Ley de Defensa de la Competencia, la práctica de una información reservada, como diligencia previa a la decisión sobre la posible incoación de expediente.

3. Una vez recabados del denunciante y denunciado los datos que estimó oportunos, el Director General de Política Económica y Defensa de la Competencia dictó un Acuerdo el 16 de marzo de 1999 decretando el archivo de la denuncia, por entender que la Junta de Residuos de Cataluña actuó en el marco de sus competencias administrativas, por lo que es de aplicación la exención del artículo 2.1 de la Ley de Defensa de la Competencia, quedando amparada la también denunciada GRICSA por el marco legal en el que necesariamente ha de moverse bajo la tutela del regulador. Concluye expresando que las infracciones legales denunciadas han de ser objeto de reclamación ante la Jurisdicción contencioso-administrativa.

4. Contra este Acuerdo recurre la empresa denunciante, alegando básicamente que la conducta de la Administración no resulta amparada por la exención del artículo 2 citado, al haberse extralimitado en sus atribuciones legales. A su vez, las partes denunciadas se han opuesto al recurso apoyando el Acuerdo de archivo impugnado.

5. El recurso tuvo entrada en este Tribunal el 7 de abril de 1999, habiendo presentado alegaciones todas las partes interesadas.

6. Son interesados:

- Cartera Ambiental S.A.
- Junta de Residuos, del Departamento de Medio Ambiente de la Generalidad de Cataluña.
- Gestió de Residus Incinerables de Catalunya S.A. (GRICSA).

FUNDAMENTOS JURIDICOS

PRIMERO. La Sociedad recurrente impugna el Acuerdo de 16 de marzo de 1999, del Director General de Política Económica y Defensa de la Competencia, por el que se archivó la denuncia formulada por aquella, argumentando, en síntesis, que la Junta de Residuos de Cataluña vulneró el artículo 1 de la Ley de Defensa de la Competencia al adoptar resoluciones tendentes a situar a la empresa GRICSA en una situación de monopolio en el mercado catalán de tratamiento de los residuos tóxicos y peligrosos.

Como antecedentes más destacados del presente recurso podemos señalar:



**SECCION
ESTADISTICO-
INFORMATIVA**

a) La Junta de Residuos de Cataluña es un organismo autónomo creado por la Ley autonómica 6/1983, al que la Ley 6/1993, de la Presidencia de la Generalidad, otorgó el estatuto de «empresa pública catalana» (artículo 52), con naturaleza de entidad de derecho público (artículo 54), cuya actividad queda sometida al derecho público, entre otros actos, en las relaciones jurídicas externas que se deriven de actos de limitación, intervención, control y sancionatorios y, en general, cualquier acto, el silencio administrativo y el recaudatorio (artículo 61.1.c)). La propia Ley 6/1993 atribuye a la Junta de Residuos la responsabilidad y las facultades de ejecución de todas las competencias y funciones que, en relación con los residuos tóxicos y peligrosos, corresponden a la Generalidad de Cataluña, incluyendo el cumplimiento del objetivo de velar por la conservación del medio ambiente y la salud de las personas en relación con el tratamiento de aquellas sustancias (artículos 2 y 6).

b) Tras el correspondiente procedimiento administrativo y por el régimen de concurso, el 30 de mayo de 1997 se adjudicó por la Junta de Residuos la concesión en exclusiva del servicio de recogida y tratamiento de los residuos tóxicos y peligrosos incinerables en la mitad nororiental de Cataluña a la empresa TPA que, en cumplimiento de las condiciones del concurso y una vez obtenida la concesión, constituyó para su explotación una empresa mixta, participada al 10 por 100 por la propia Junta de Residuos, que se denominó «Gestión de Residuos Incinerables de Cataluña, S.A.» (GRICSA).

c) En noviembre de 1997 la Junta de Residuos declaró desierto el concurso para la concesión en exclusiva del mismo servicio en la mitad suroccidental de Cataluña. En vista de ello, GRICSA solicita y obtiene del Consejero de Medio Ambiente de la Generalidad y Presidente de la Junta la ampliación de su concesión al área suroccidental, que le es concedida por resolución de 26 de febrero de 1998, previos los informes jurídicos y económicos favorables de los órganos de asesoramiento. Como consecuencia de esta ampliación, GRICSA se convierte en el único operador autorizado para la gestión de los residuos tóxicos y peligrosos incinerables que se produzcan en Cataluña.

d) El día 10 de septiembre de 1998 el Gerente de la Junta de Residuos dictó resolución acordando que, a partir del día 15 siguiente quedaba denegada toda petición de traslado o exportación fuera de Cataluña de residuos especiales incinerables, que deberían ser gestionados, en todo caso, por la empresa GRICSA, «como concesionaria de este servicio público, declarado de titularidad de la Generalidad de Cataluña».

Dicha resolución fue notificada a la empresa recurrente «Cartera Ambiental, S.A.», mediante fax de 10 de noviembre siguiente, advirtiéndole que la misma no ponía fin a la vía administrativa, de acuerdo con el artículo 62.1 de la Ley 6/93, de 15 de julio, reguladora de los residuos, y que podía interponerse contra ella recurso ordinario ante el Presidente de la Junta de Residuos.

SEGUNDO. La recurrente comienza su escrito de alegaciones analizando detalladamente el proceso de gestación de la empresa GRICSA a través de la normativa reguladora de los contratos de las administraciones públicas, llegando a la conclusión de que las irregularidades que observa en dicho proceso se enmarcan en el ámbito estricto de la actuación administrativa y afirma que si no recurrió en su momento los actos que considera irregularidades, ello se debió a que no había tomado parte en el concurso de adjudicación de los contratos de prestación de los servicios de que se trata.

Por esta razón la recurrente centra sus acusaciones contra los actos posteriores de la Junta de Residuos de Cataluña, consistentes en la ampliación del ámbito geográfico de la concesión a GRICSA, la expulsión del mercado de los restantes gestores y el acaparamiento de residuos, consistente en la obligación que impone la Junta de que todos los residuos sean eliminados por incineración.

Afirma en su escrito de alegaciones que tiene interpuestos 18 recursos contencioso-administrativos y 2 recursos administrativos contra las resoluciones posteriores de la Junta de Residuos, denegando otras tantas solicitudes de salida de residuos de Cataluña y pretende que los hechos que relata en su recurso son constitutivos de una infracción de la Ley 16/1989, sin mencionar ninguna en concreto, alegando principalmente que no es aplicable la exención del artículo 2 LDC.

TERCERO. Del examen de las alegaciones de las partes y del conjunto de la documentación unida al expediente, debemos llegar a la conclusión de que las pretensiones deducidas por la recurrente han de ser desestimadas, precisamente por las mismas razones que sirven de base al Acuerdo impugnado, pues, sin perjuicio de reconocer que la concentración en una sola empresa de la gestión en la Comunidad Autónoma de Cataluña de los residuos especiales incinerables podrían constituir una conducta restrictiva de la libre competencia, lo cierto es que los actos realizados con tal finalidad por la Junta de Residuos de Cataluña deben enmarcarse en el ámbito de los actos administrativos que, por estar realizados al amparo de una especial habilitación legal, se encuentran excluidos de las prohibiciones legales.

En efecto, el marco jurídico regulador de la actuación de la Administración en materia de tratamiento y disposición de residuos tóxicos y peligrosos aparece determinado por el artículo 149.23º de la Constitución Española, que establece el carácter estatal de la legislación básica sobre protección de medio ambiente y concede a las Comunidades Autónomas la facultad de dictar normas adicionales de su desarrollo. Este mandato constitucional se ha llevado a cabo por las leyes estatales 20/1986, de 14 de mayo, de Residuos Tóxicos y Peligrosos y por la Ley 10/1998, de 21 de abril, que recientemente ha venido a derogar y a sustituir a la primera, constituyendo la legislación básica en materia de residuos que, en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Cataluña, a la que se circunscriben las conductas denunciadas, aparecen desarrolladas por la Ley autonómica 6/93, de 15 de julio, de residuos de Cataluña, y los Decretos 245/93, de aprobación de los estatutos de la Junta de Residuos de Cataluña y 34/96, que establece el Catálogo de Residuos de Cataluña.

CUARTO. La citada legislación básica estatal, constituida en el momento de los hechos denunciados por la Ley 20/1986 citada, tras destacar en su artículo 1 la implicación de los poderes públicos en la gestión de los residuos tóxicos y peligrosos, dispone en su artículo 6 que las operaciones correspondientes se realizarán de acuerdo al régimen general de autorizaciones, «así como en las condiciones que se establezcan por los Organismos competentes de la Administración Central, Autonómica y Local», aclarando en la Disposición adicional Primera. 3 que «las normas reglamentarias que no tengan carácter básico se aplicarán, en su caso, en los territorios de las Comunidades Autónomas en la forma que proceda, según sus respectivas competencias».

Por su parte, la Ley Autonómica 6/93, de Residuos de Cataluña, contiene la normativa que, dentro del marco básico proporcionado por la legislación estatal, regula el tratamiento y gestión de los residuos en el ámbito geográfico de dicha Comunidad Autónoma y dispone en su artículo 26.2 que «la disposición del desperdicio de los residuos de carácter especial en plantas externas se declara servicio público de titularidad de la Generalidad, que se gestionará preferentemente de forma directa». En desarrollo de esta norma legal, la Generalidad creó el organismo público Junta de Residuos de Cataluña, al que se encomendó la gestión del tratamiento de los residuos especiales y estableció el catálogo de los residuos tóxicos y peligrosos que estaban sujetos a la tutela de la Administración.

QUINTO. Ciertamente, como queda más arriba apuntado, la actuación seguida por la Junta de Residuos de Cataluña ha de reputarse contraria a los más elementales principios que inspiran las normas comunitarias y estatales en materia de competencia,



**SECCION
ESTADISTICO-
INFORMATIVA**

pues la creación de un monopolio para la gestión de los residuos tóxicos y peligrosos incinerables en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Cataluña, a favor de una empresa mixta participada por la propia Junta de Residuos, en la que posteriormente se dió entrada a dos grupos competidores que habían intentado sin éxito obtener la adjudicación de la concesión administrativa, constituye una conducta que difícilmente podría compadecerse con los postulados y tendencias del moderno derecho de la competencia y de la libertad de mercado.

Esta conducta, que se agrava con la prohibición de intervención a todos los operadores, pertenecientes o no a la Comunidad Autónoma, para transportar fuera de ella residuos especiales incinerables, tiene su encaje en los tipos sancionados por el artículo 1º de la Ley de Defensa de la Competencia, pues la actuación de la Junta de Residuos, al mismo tiempo órgano regulador de la Administración y partícipe de la Sociedad adjudicataria, constituye la prueba evidente del concierto de voluntades que exige el precepto citado.

Sin embargo, de acuerdo con las disposiciones legales y reglamentarias citadas, la actuación de la Administración catalana, aun siendo criticable desde el punto de vista del derecho regulador de la competencia, en cuanto limita a un único operador la gestión de los residuos especiales incinerables sin admitir la concurrencia de ningún otro, ha de considerarse amparada en una habilitación legal que, como queda dicho, la autoriza para gestionar de la forma que estime oportuna, el servicio público de tratamiento y gestión de los residuos tóxicos y peligrosos, sin menoscabo de los bienes superiores de la salud de las personas y de la protección del medio ambiente.

En uso de esa habilitación legal y en todo caso con apoyo formal en la normativa vigente, la Junta de Residuos acordó la concesión en régimen de exclusividad de la gestión de los residuos expresados, su ampliación a todo el territorio autonómico y la prohibición de trasladar residuos especiales incinerables fuera del ámbito geográfico de la comunidad, constituyendo todos ellos actos administrativos, susceptibles de ser impugnados ante las instancias superiores de la propia Administración y, posteriormente, ante los órganos de la jurisdicción contencioso-administrativa y gozando, como ya declaró este Tribunal en Resolución de 30 de octubre de 1997 en relación con un supuesto análogo (Expte. r 241/97, GRICASA), de la exención legal que, frente a conductas anticompetitivas, proporciona el artículo 2.1 LDC.

Deben rechazarse, por lo tanto, las alegaciones de la entidad recurrente en cuanto que, por una parte, no corresponde a este Tribunal revisar la regularidad de los actos de la administración y, por otra parte, no es posible establecer la necesaria separación entre los concretos actos invocados por el recurrente y el cumplimiento por parte de la Junta de Residuos de su finalidad de regular y gestionar el tratamiento de los residuos especiales, lo que constituye prestación de un servicio público encomendado en su práctica a la administración autonómica, según resulta de la legislación que hemos examinado.

SIXTO. Finalmente, hemos de coincidir con el Servicio en la consideración de que la actuación de la otra denunciada, la empresa mercantil GRICSA, se encuentra igualmente amparada por la habilitación legal que cubre la conducta de la Junta de Residuos, pues, como ya ha declarado anteriormente este Tribunal (Resolución 352/92, entre otras) cuando existe un marco legal en el que ha de moverse necesariamente el monopolista, el control de la actividad que éste realice al amparo de ese marco deberá quedar bajo la tutela del regulador.

Por ello, si la actuación administrativa que ha creado el monopolio no es sancionable desde el punto de vista del derecho de la competencia, tampoco puede serlo el logro de la posición dominante así obtenida, sin perjuicio de la legalidad de los concretos actos que, en el ejercicio de esa posición de dominio pudieran realizarse, los cuales no son objeto de este Expediente.

Por todo ello el Tribunal

HA RESUELTO

Desestimar el recurso interpuesto por Cartera Ambiental S.A. contra el Acuerdo del Director General de Política Económica y Defensa de la Competencia, de 16 de marzo de 1999, por el que se archivó la denuncia formulada contra la Junta de Residuos de Cataluña y GRICSA por presuntas prácticas restrictivas de la Competencia.

Comuníquese esta Resolución al Servicio de Defensa de la Competencia y notifíquese a los interesados, haciéndoles saber que agota la vía administrativa y que contra ella sólo se puede interponer recurso contencioso-administrativo ante la Audiencia Nacional en el plazo de dos meses a contar desde la fecha de su notificación. ■

(Expte. A 56/93, Morosos Agencias Publicidad Aragón)

■ En Madrid, a 13 de octubre de 1999.

El Pleno del Tribunal de Defensa de la Competencia (el Tribunal), con la composición expresada arriba y siendo Ponente el Vocal Sr. PASCUAL Y VICENTE, ha dictado la siguiente Resolución en el expediente A 56/93, Morosos Agencias Publicidad Aragón (1996/99 del Servicio de Defensa de la Competencia, el Servicio) iniciado en virtud de lo resuelto por el Tribunal mediante Auto de 6 de mayo de 1999 en el que se interesa del Servicio la incoación de expediente de renovación de la autorización de un registro de morosos concedida a la Asociación de Medios y Agencias de Publicidad de Aragón y se insta al solicitante la modificación de las normas de funcionamiento del citado registro.

ANTECEDENTES DE HECHO

1. Por Resolución de 14 de febrero de 1994 el Tribunal autorizó la constitución de un Registro de Morosos por parte de la Asociación de Medios y Agencias de Publicidad de Aragón, otorgándose dicha autorización singular por un plazo de cinco años.
2. Con fecha 3 de diciembre de 1998 tuvo entrada en el Servicio un escrito de la citada Asociación solicitando una prórroga para la mencionada autorización próxima a expirar.
3. El 20 de enero de 1999 el Servicio remitió al Tribunal un informe de vigilancia de la autorización aún vigente, en el que se hacían algunos reparos al funcionamiento del mencionado registro y se recomendaba que la renovación de la autorización solicitada se sometiese a la instrucción de un expediente de modificación.
4. A propuesta del vocal Ponente, el Pleno del Tribunal, en virtud de la facultad que le otorga el artículo 17 del RD 157/1992, decide mediante Auto de 6 de mayo de 1999 interesar del Servicio la incoación de un expediente de renovación de la autorización, instando al solicitante para que modifique, de acuerdo con unas indicaciones precisas, las normas que regirán el funcionamiento del Registro renovado.
5. Visto el Auto del Tribunal, el Director del Servicio acuerda el 14 de mayo de 1999 la iniciación del oportuno expediente y designa Instructora, que el mismo día dicta Providencia en la que formula nota-extracto, a efectos del trámite de información pública, para su publicación en el BOE, lo que acontece el 25 de mayo de 1999. Asimismo, el 19 de mayo de 1999 el Servicio solicita al Instituto Nacional del Consumo el informe del Consejo de Consumidores y Usuarios previsto en el artículo 38.4 LDC y artículo 5 RD 157/1992.



S E C C I O N
ESTADISTICO-
INFORMATIVA

6. De conformidad con lo ordenado por el Tribunal en su Auto de 6 de mayo de 1999, el Servicio instó del solicitante las modificaciones pertinentes de las normas que rigen el funcionamiento del Registro de Morosos, lo que la Asociación interesada realizó seguidamente y comunicó al Servicio mediante escrito recibido el 7 de junio de 1999 que contenía una nueva versión modificada del «Contenido de las Normas de Funcionamiento del Servicio Informativo de AMAPA sobre Incumplimientos Contractuales (Morosos)», que obra en el expediente a los folios 128-133.

7. El 15 de junio de 1999 el Servicio, tras la instrucción del expediente y no habiendo recibido oposición alguna por parte de terceros interesados durante el trámite de información pública ni obtenido el solicitado informe del Consejo de Consumidores y Usuarios, remite al Tribunal su propio informe en el que, a la vista de las modificaciones introducidas por el solicitante en las normas de funcionamiento del registro de morosos, concluye estimando que la autorización concedida por el Tribunal mediante Resolución de 14 de febrero de 1994 es susceptible de renovación al amparo del artículo 4 de la LDC, por un período de cinco años.

8. El 18 de junio de 1999 el Presidente del Tribunal, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 7 del RD 157/1992, dicta Providencia mediante la que se admite a trámite el expediente instruido por el Servicio y se designa Ponente.

9. El 29 de junio de 1999 tiene entrada en el Tribunal, procedente del Servicio, un escrito del Consejo de Consumidores y Usuarios sobre el expediente de renovación del registro de morosos que actualmente se tramita, fechado el día 16 del mismo, en el cual, invocando el artículo 38.4 LDC, se alega que el registro de morosos tiene por efecto falsear la competencia sin ventaja alguna para los usuarios que pudiera hacerlo autorizable y supone una quiebra del derecho a la intimidad de las personas protegido por el artículo 18.4 de la Constitución.

10. El Pleno del Tribunal deliberó y falló el 5 de octubre de 1999.

11. Es parte interesada en este expediente la Asociación de Medios y Agencias de Publicidad de Aragón.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

1. El presente procedimiento tiene por objeto resolver sobre la renovación de un registro de morosos de la Asociación de Medios y Agencias de Publicidad de Aragón. El Servicio de Defensa de la Competencia en su informe, redactado tras la incoación de expediente a que le instó el Tribunal mediante Auto de 6 de mayo de 1999, estima que, a la vista de las modificaciones introducidas en las normas de funcionamiento del mencionado registro por el solicitante, de conformidad con lo exigido por el Tribunal, la autorización concedida por Resolución de 14 de febrero de 1994 es susceptible de renovación, al amparo del artículo 4 LDC, por un período de cinco años.

2. Considerando el Tribunal que el presente caso es de los contemplados por el artículo 8 b) del RD 157/1992, de 21 de febrero, al estar de acuerdo con la calificación del Servicio y no haber formulado oposición ningún otro interesado, oída la propuesta del vocal Ponente, procede dictar Resolución sin más trámite, autorizando la renovación del registro de morosos de la Asociación de Medios y Agencias de Publicidad de Aragón por cinco años, registro que se registrará por las normas de funcionamiento contenidas en la versión de la solicitante recibida en el Servicio el 7 de junio de 1999, que obra en el expediente a los folios 128-133.

3. En relación con el informe del Consejo de Consumidores y Usuarios, preceptivo, mas no vinculante, recibido después de que

el Servicio culminara la instrucción del expediente de renovación a que hace referencia, este Tribunal considera que debe rechazar las alegaciones que contiene, por los siguientes motivos: a) La alegación según la cual el registro de morosos tiene por efecto falsear la competencia sin ventaja alguna para los usuarios que pudiera hacerlo autorizable no puede ser atendida por injustificada y genérica; además, el Tribunal, cuando resolvió por vez primera sobre el mencionado registro, ya apreció que concurrían los supuestos de autorización exigidos por el artículo 3 LDC y, a la hora presente, de conformidad con el Servicio, considera que esta situación no ha variado y que sigue siéndoles permitido a los consumidores participar de forma adecuada de sus ventajas. b) la alegación según la cual el registro de morosos supone una quiebra del derecho a la intimidad de las personas protegido por el artículo 18.4 de la Constitución, obliga a este Tribunal a hacer constar que la presente autorización se contrae exclusivamente a la materia encomendada a su conocimiento y, por ello, se circunscribe a los efectos que pueda tener el registro de morosos sobre la libre competencia, no extendiéndose al cumplimiento de las condiciones exigidas por la Ley Orgánica 5/1992, de Regulación del Tratamiento Automatizado de Datos de Carácter Personal, ni a cualesquiera otras que puedan contenerse en demás disposiciones.

Vistos los preceptos citados y demás de general aplicación, este Tribunal

HA RESUELTO

Primero: Autorizar la renovación por cinco años, a partir de la fecha de expiración de la primera autorización, del registro de morosos de la Asociación de Medios y Agencias de Publicidad de Aragón por primera vez autorizado mediante Resolución de 14 de febrero de 1994. El reglamento de este registro de morosos será el que obra en el expediente del Servicio a los folios 128-133.

Segundo: Encargar al Servicio de Defensa de la Competencia, con remisión de copia compulsada de dicho reglamento, que vigile la ejecución y el cumplimiento de lo dispuesto en la presente Resolución y que proceda a la inscripción del reglamento autorizado en el Registro de Defensa de la Competencia.

Comuníquese esta Resolución al Servicio de Defensa de la Competencia y notifíquese a la interesada haciéndole saber que contra la misma no cabe recurso alguno en vía administrativa, pudiendo interponer recurso contencioso-administrativo ante la Audiencia Nacional en el plazo de dos meses contados desde la notificación de la presente Resolución. ■

(Expte. A 93/94, Morosos fabricantes géneros de punto)

■ En Madrid, a 18 de octubre de 1999

El Pleno del Tribunal de Defensa de la Competencia (en adelante, el Tribunal), con la composición expresada al margen y siendo Ponente el Vocal D. Antonio Castañeda Boniche, ha dictado la siguiente Resolución en el expediente A 93/94 (1122/94 del Servicio de Defensa de la Competencia, en adelante, el Servicio), de prórroga de la autorización singular concedida por Resolución de 13 de septiembre de 1994 a la Agrupación Española de Fabricantes de Géneros de Punto para la creación y funcionamiento de un registro de morosos.

ANTECEDENTES DE HECHO

1. Por Resolución de 13 de septiembre de 1994 el Tribunal autorizó la constitución por parte de la Agrupación Española de



S E C C I O N
ESTADISTICO-
INFORMATIVA

Fabricantes de Géneros de Punto de un Registro de Morosos, por un plazo de cinco años.

2. Con fecha 17 de junio de 1999 se recibió en el Tribunal el Informe del Servicio sobre la vigilancia efectuada de la mencionada autorización. En dicho Informe se concluye que, aun cuando el Registro ha tenido interrumpido su funcionamiento desde diciembre de 1995, procede la renovación de la autorización, que ha sido solicitada por la titular, dado que la única observación es una cierta confusión por parte de la Agrupación al mencionar ésta que «*el registro está a disposición de todas las empresas de esta Agrupación*».

3. Con dicho escrito del Servicio se remitía otro de la Agrupación, del día 18 de noviembre de 1998, mediante el cual solicitaba la renovación de la mencionada autorización singular.

4. El Pleno del Tribunal en su reunión del día 5 de octubre de 1999 deliberó y falló sobre este asunto.

5. Es interesada la Agrupación Española de Fabricantes de Géneros de Punto.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Unico. El artículo 4.3 de la Ley de Defensa de la Competencia establece que la autorización singular será renovada a petición de los interesados si, a juicio del Tribunal, persisten las circunstancias que la motivaron, una vez oídos los interesados y el Servicio. Examinado el escrito de solicitud de prórroga de la mencionada Asociación, así como el informe favorable del Servicio respecto de la misma, y constatada la persistencia de las circunstancias que en su momento aconsejaron otorgar la autorización en los términos establecidos en la Resolución de 13 de septiembre de 1994, el Tribunal considera atendible la solicitud de prórroga por el mismo plazo de cinco años a contar desde la expiración de la autorización inicial.

Por todo ello, el Tribunal, de acuerdo con el Servicio,

RESUELVE

Primero. Prorrogar por cinco años a partir de la expiración de su plazo la autorización del Registro de Morosos concedida por Resolución de 13 de septiembre de 1994 a la Agrupación Española de Fabricantes de Géneros de Punto.

Segundo. La prórroga de la autorización queda sujeta, como lo está la autorización inicial, a las condiciones del artículo 4 de la Ley de Defensa de la Competencia.

Tercero. Ordenar la inscripción de esta Resolución en el Registro de Defensa de la Competencia.

Comuníquese esta Resolución al Servicio de Defensa de la Competencia y notifíquese a la interesada haciéndole saber que contra aquélla no cabe recurso alguno en vía administrativa, pudiendo interponer recurso contencioso-administrativo ante la Audiencia Nacional en el plazo de dos meses contados desde la notificación de esta Resolución. ■

(Expte. r 352/99 Autoridad Portuaria Tenerife)

■ En Madrid, a 18 de octubre de 1999

El Pleno del Tribunal de Defensa de la Competencia (en adelante, el Tribunal), con la composición expresada al margen y

siendo Ponente el Vocal Sr. Castañeda Bóniche, ha dictado la siguiente Resolución en el expediente r 352/99 (1907/98 del Servicio de Defensa de la Competencia, en lo sucesivo, el Servicio) incoado para resolver el recurso interpuesto por LA CANDELARIA TERMINAL DE CONTENEDORES S.A. (en adelante, La Candelaria) contra el Acuerdo del Servicio, de 17 de diciembre de 1998, por el que se archivaron las actuaciones que tuvieron su origen en la denuncia presentada por aquélla contra la AUTORIDAD PORTUARIA DE TENERIFE por supuestas conductas prohibidas por la Ley 16/1989, de 17 de julio, de Defensa de la Competencia (LDC), consistentes en una limitación a la producción contenida en la cláusula segunda del Pliego de Bases que rige la concesión otorgada el 5 de julio de 1995 a dicha empresa, para instalar una base de contenedores en la Dársena de los Llanos del puerto de Santa Cruz de Tenerife, manteniendo la Autoridad Portuaria un monopolio a favor del grupo empresarial CAPSA SOCAESA.

ANTECEDENTES DE HECHO

1. Con fecha 3 de noviembre de 1998 La Candelaria formuló denuncia contra la Autoridad Portuaria de Tenerife por supuestas conductas prohibidas por la LDC, consistentes en una limitación a la producción y a las inversiones contenida en la cláusula segunda del Pliego de Bases que rige la concesión otorgada el 5 de julio de 1995 a dicha empresa, para instalar una base de contenedores en la Dársena de los Llanos del puerto de Santa Cruz de Tenerife, manteniendo la Autoridad Portuaria un monopolio a favor del grupo empresarial CAPSA SOCAESA que se ha venido oponiendo a cualquier actividad en el sector de la estiba para el tráfico exterior que no fuera la suya.

2. El Servicio, después de realizar una información reservada, dictó Acuerdo, de 17 de diciembre de 1998, por el que decretaba el archivo de las actuaciones que tuvieron origen en la denuncia, como consecuencia de considerar que los hechos contenidos en la misma no pueden calificarse de conductas prohibidas por la LDC y que se trata de una concesión administrativa formalizada en un contrato de tal carácter, según la Resolución del Tribunal de 15 de julio de 1998 (Expte. R 297/98, Contenedores de Barcelona 2).

3. La denunciante recurrió dicho Acuerdo de archivo ante el Tribunal mediante escrito, con fecha de entrada 14 de enero de 1999 (certificado en Correos el día 11 anterior), en el que básicamente muestra su disconformidad con el análisis del Servicio y solicita la anulación del acto impugnado, reiterando los argumentos de la denuncia y añadiendo que la Autoridad Portuaria había resuelto negativamente la solicitud de La Candelaria de modificación de la concesión, lo que demuestra la situación de monopolio.

4. Por escrito de la misma fecha, el Tribunal solicitó al Servicio la remisión del informe sobre el citado recurso, así como las actuaciones seguidas, según lo dispuesto en el artículo 48.1 LDC. El Servicio, mediante escrito de 15 de enero, comunicó que el recurso había sido interpuesto dentro del plazo de diez días establecido en el artículo 47 LDC. En cuanto al fondo, el Servicio se reafirma en la motivación dada para proceder al archivo de las actuaciones, considerando que las alegaciones expuestas por la recurrente no desvirtúan las razones que fundamentaron el Acuerdo de archivo, dado que la negativa de la Autoridad Portuaria a modificar el Pliego de Bases de la concesión otorgada a La Candelaria es un hecho que se ha producido con posterioridad a la resolución del expediente que terminó con dicho Acuerdo.

5. Por Providencia de 26 de enero de 1999 se puso de manifiesto el expediente a los interesados para que formularan alegaciones.

6. En el trámite de alegaciones comparecieron ambas partes. La denunciante mediante los escritos que tuvieron entrada en el



Tribunal el 22 y 26 de febrero de 1999 y la denunciada mediante escrito con entrada el día 23 de dicho mes y año.

7. El Pleno del Tribunal en su reunión del 5 de octubre de 1999 deliberó y falló sobre el expediente, encargando al Vocal Ponente la redacción de la presente Resolución.

8. Son interesados:

- La Candelaria Terminal de Contenedores S.A.
- Autoridad Portuaria de Tenerife.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

1. Los recursos contra los acuerdos del Servicio de archivo de las actuaciones realizadas al amparo del artículo 36.2 LDC han de resolverse limitándose a decidir si resulta acertada la decisión del Servicio de no abrir expediente porque los datos de que disponía eran suficientes para afirmar que no había indicios racionales de conductas que vulnerasen alguna de las prohibiciones incluidas en la LDC.

En el presente caso, la empresa denunciante, ahora recurrente, alega que la Autoridad Portuaria de Tenerife está creando una situación de monopolio en la manipulación de contenedores al adjudicar las concesiones para explotar las terminales públicas del puerto de Santa Cruz de Tenerife al grupo empresarial CAPSA SOCAESA, al disponer de la mayoría del capital de estas dos empresas los mismos cuatro socios.

El Servicio, tanto en su Acuerdo de archivo como en su Informe al Tribunal, llega a la conclusión de la inexistencia de infracción alguna de la LDC por parte de la denunciada.

Por lo tanto, la cuestión que se plantea en este expediente es si la concesión de la explotación de las terminales públicas de contenedores por parte de la Autoridad Portuaria de Tenerife -como la otorgada a SOCAESA en junio de 1993 que hubiera podido condicionar el servicio de La Candelaria- es una concesión administrativa cuya impugnación debe realizarse ante la jurisdicción contencioso-administrativa, quedando excluida la intervención de los Organos de defensa de la competencia, o si se trata de una actuación de dicha Autoridad Portuaria como operador económico, encontrándose, entonces, sujeta a las normas de defensa de la competencia.

2. La Ley 27/1992, de Puertos del Estado y de la Marina Mercante, en su artículo 35, establece que «Las Autoridades Portuarias son Entidades de derecho Público de las previstas en el artículo 6.5 de la Ley General Presupuestaria, con personalidad jurídica y patrimonio propios independientes de los del Estado, y plena capacidad de obrar para el cumplimiento de sus fines».

Precisamente, entre sus funciones (artículo 37) se encuentra la de «otorgar las concesiones y autorizaciones, suscribir los contratos de prestación de servicios portuarios en la zona de servicio del puerto de conformidad con los criterios generales que pueda determinar Puertos del Estado...»

3. El Tribunal ha tenido ocasión de pronunciarse sobre esta cuestión en diversos expedientes, habiéndolo hecho recientemente en las Resoluciones de 15 y 23 de julio de 1998 (el mencionado Expte. R 297/98 y el Expte. R 308/98, Contenedores Tenerife).

En la primera de estas Resoluciones el Tribunal se pronunciaba de la siguiente forma:

«Debe tenerse en cuenta que el artículo 1º del Real Decreto-Ley 2/1986, de 23 de mayo, configura las actividades de estiba y desestiba de buques en los puertos de interés general... como un servicio público esencial de titularidad estatal, si bien contemplando la posibilidad de que su gestión pueda realizarse directa o indirectamente.

Por su parte, el artículo 14 de la Ley 1/1966, de 28 de enero,

sobre Régimen Financiero de Puertos Españoles a la que se remite como norma especial el artículo 21.10 de la Ley 27/1968, de 20 de junio, sobre Juntas de Puertos y Estatuto de Autonomía -en concordancia con el artículo 50 de la Ley de Puertos de 1928-, prevé en su artículo 14 que la ocupación de superficie de dominio público en las zonas portuarias y la prestación de servicios públicos serán objeto de concesión administrativa.»

En la segunda de dichas Resoluciones, sobre una cuestión enteramente similar y referente al mismo puerto que el presente expediente, planteada entonces por la otra empresa existente con una base privada de contenedores -Herrera Estibadora S.A. el Tribunal se pronunció por el carácter administrativo de la concesión a SOCAESA de la explotación de la terminal pública de contenedores denominada «El Bufadero» por las razones expuestas en el Fundamento de Derecho 3 que se transcribe seguidamente por resultar decisivo para resolver este expediente:

«Teniendo en cuenta que la adjudicación a SOCAESA de la concesión de la terminal objeto de denuncia data de junio de 1993, la normativa portuaria vigente en aquel momento, como se indica en el propio Pliego de Bases para el concurso, era la Ley 27/1992, de 24 de noviembre, de Puertos del Estado y de la Marina Mercante. Por otra parte, dicho Pliego establece en su artículo 1 que «es objeto del contrato la prestación de un servicio público de carga, descarga, remoción, transporte a o desde zona de almacenamiento y entrega o recepción de contenedores, así como el suministro de agua a los buques que utilicen la Base de Contenedores en el régimen de gestión interesada o participación en el capital social, sin perjuicio del pago de los cánones que correspondan, a desarrollar en una parcela de 79.737 m² mediante la instalación de una Base Mixta de Contenedores y de Tráfico de Roll-On, Roll-Off, en el Muelle de El Bufadero del Puerto de Santa Cruz de Tenerife.»

Existe, pues, por una parte, ocupación de dominio público y el artículo 63 de la Ley 27/1992 prevé que la ocupación de bienes de dominio público portuario con obras o instalaciones no desmontables o por plazo superior a tres años, estará sujeto a previa concesión otorgada por la Autoridad Portuaria; en aquel momento, antes de la aprobación de la Ley 62/1997, de 26 de diciembre, modificadora de la Ley 27/1992, de acuerdo con los criterios técnicos que, con carácter general, determinase Puertos del Estado.

Por otra parte, en relación con la actividad a realizar, el artículo 66.2 de la Ley 27/1992 establece que las labores de carga, descarga, estiba y desestiba se regulan de acuerdo con su normativa específica, siendo de aplicación el Real Decreto-Ley 2/1986, cuyo artículo 1 establece que dichas actividades en los puertos de interés general -como, de acuerdo con el Anexo de la Ley 27/1992, es el caso del puerto de Santa Cruz de Tenerife- constituyen un servicio público esencial de titularidad estatal. El artículo 4 posibilita que la gestión de dicho servicio público se realice de forma indirecta mediante contrato, en los términos previstos en la legislación de contratos del Estado.

El Pliego de Bases para el concurso indicaba (cláusula decimotercera) «la sumisión absoluta a la jurisdicción contencioso-administrativa, con exclusión de cualquier otra». De hecho, cuando el Consejo de Administración de la Autoridad Portuaria acordó adjudicar a SOCAESA la prestación del servicio, Herrera Estibadora presentó recursos contencioso-administrativos ante el Tribunal Superior de Justicia de Canarias en los que se dictaron sentencias (Sentencia de 4 de febrero de 1994 en el recurso 953/93 y Sentencia de 2 de noviembre de 1995 en el recurso 1042/93) que desestimaron las pretensiones de la recurrente.»

4. Por los mismos argumentos expuestos en ambas Resoluciones, el Tribunal se ratifica ahora en su pronunciamiento sobre el carácter de actividad administrativa de las concesiones de explotación de las terminales públicas de contenedores en el puerto de Santa Cruz de Tenerife, al amparo de una especial habilitación legal debida al servicio público que prestan, por lo que correspon-



**SECCION
ESTADISTICO-
INFORMATIVA**

de a la jurisdicción contencioso-administrativa decidir sobre la impugnación, en su caso, de dichos actos administrativos, como acertadamente aprecia el Servicio al fundamentar el Acuerdo ahora recurrido.

Tiene razón, por tanto, la Autoridad Portuaria cuando alega que la modificación de la cláusula pretendida por la denunciante no puede admitirse porque supondría transformar su concesión en la de servicio de terminal pública eludiendo el imprescindible concurso, según establece el artículo 160 de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas en relación con el artículo 67 de la Ley 27/1992.

5. Este pronunciamiento no significa que la Autoridad Portuaria de Tenerife pueda hacer un uso abusivo en el monopolio del servicio de las bases públicas de contenedores que se haya podido crear, tras la celebración de los concursos para su adjudicación, por el especial marco normativo existente. Ahora bien, esta apreciación del Tribunal tampoco significa que tenga razón la denunciante cuando alega en el escrito de recurso que la situación de monopolio supone la existencia de una conducta prohibida por la LDC. En efecto, ostentar una posición dominante no supone infracción alguna de la LDC, en el sentido de su artículo 6, que se limita a prohibir la explotación abusiva de la misma.

En consecuencia, el Tribunal comparte el criterio de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Canarias, en la antes citada Sentencia de 2 de noviembre de 1995, cuando señala que el examen del comportamiento de la explotación de la terminal pública de contenedores de «El Bufadero» es competencia del Tribunal de Defensa de la Competencia.

En este mismo sentido ha de entenderse la nueva redacción que da al artículo 40 de la Ley 27/1992 la Ley 62/1997, de 26 de diciembre, al incluir entre las funciones que corresponden al Consejo de Administración de las Autoridades Portuarias una nueva del siguiente tenor literal:

«q) Favorecer la libre competencia y velar para que no se produzcan situaciones de monopolio en la prestación de los distintos servicios portuarios.»

Por todo lo expuesto, procede desestimar el recurso y confirmar el Acuerdo del Servicio de 17 de diciembre de 1998 por el que se archivó la denuncia de La Candelaria.

Vistos los preceptos citados y los demás de general aplicación, el Tribunal

HA RESUELTO

Desestimar el recurso interpuesto por La Candelaria Terminal de Contenedores S.A. contra el Acuerdo del Servicio de Defensa de la Competencia de 17 de diciembre de 1998 por el que se archivó su denuncia contra la Autoridad Portuaria de Tenerife, confirmando dicho Acuerdo.

Comuníquese esta Resolución al Servicio de Defensa de la Competencia y notifíquese a los interesados, haciéndoles saber que agota la vía administrativa y que contra ella sólo se puede interponer recurso contencioso-administrativo ante la Audiencia Nacional en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente al de su notificación. ■

(Expte. A 055/93 (Sacos Papel))

■ En Madrid, a 25 de octubre de 1999

El Pleno del Tribunal de Defensa de la Competencia, con la composición expresada al margen y siendo Ponente el Vocal Sr.

Martínez Arévalo, ha dictado la siguiente Resolución en el expediente A 055/93 (1936/99 del Servicio de Defensa de la Competencia), iniciado como consecuencia de la solicitud formulada al amparo del artículo 4 de la Ley 16/1989, de 17 de julio, de Defensa de la Competencia, de renovación de autorización singular, concedida a la Asociación Nacional de Fabricantes de Sacos de Papel, por Resolución de 17 de enero de 1994, para la creación y mantenimiento de un registro de morosos.

ANTECEDENTES DE HECHO

1. El 22 de octubre de 1993 tuvo entrada en la Dirección General de Política Económica y Defensa de la Competencia un escrito de D. Mario Pestaña Segovia, en su calidad de Secretario de la Asociación Nacional de Fabricantes de Sacos de Papel, en el que solicitaba autorización singular para el establecimiento de un Registro de Morosos en el seno de la Asociación Nacional de Fabricantes de Sacos de Papel.

2. Por Resolución de 17 de enero de 1994, en el expediente de referencia, el Pleno de ese Tribunal acordó:

«1. Autorizar la constitución por la Asociación Nacional de Fabricantes de Sacos de Papel de un registro de morosos que se registrará por la versión del Reglamento elaborada por la Asociación el 27 de diciembre de 1993.»

2. La autorización tendrá una duración de cinco años a contar de la fecha de esta Resolución y queda sujeta a las condiciones que establece el artículo 4 de la Ley 16/1989.»

3. Con fecha 16 de diciembre 1998, el Servicio de Defensa de la Competencia (en adelante el Servicio) emitió el Informe de Vigilancia de la Resolución de 17 de enero de 1994.

4. El día 18 de enero de 1999, tuvo entrada en el Servicio la solicitud de la Asociación Nacional de Fabricantes de Sacos de Papel para una nueva autorización de ese registro.

5. El día 20 de enero de 1999, el Director General de Política Económica y Defensa de la Competencia emitió Informe por el que se transmitía al Tribunal de dicha solicitud y se señalaba que, por no producirse una puntual actualización de los registros, *«en las condiciones actuales, no es aconsejable la concesión de una renovación de plano, sino la instrucción del expediente de renovación previsto en el artículo 17 del Real Decreto 157/92, en el que habría que corregir las desviaciones producidas con respecto al contenido de la autorización.»*

6. El día 22 de julio de 1999, el Tribunal emitió Auto para Renovación de Registro de Morosos, en el que desarrollaban los Fundamentos de Derecho aplicables al caso y, a la vista de que el Servicio señalaban taxativamente que *«el registro de morosos no ha sido utilizado para instrumentar conductas o respuestas colectivas frente a los morosos inscritos en el mismo»*, se resolvía interesar del Servicio la incoación de expediente de renovación para la autorización del Registro.

7. El día 5 de octubre de 1999 tuvo entrada en el Tribunal un escrito del Director General de Política Económica y Defensa de la Competencia, por el que se informaba de los trámites realizados por dicha Dirección General, en cumplimiento de la anterior Resolución, reiteraba su apreciación de que el mencionado Registro de Morosos no había sido utilizado para instrumentar conductas o respuestas colectivas frente a los morosos y se retiraban las objeciones previamente expuestas.

8. El Tribunal deliberó y falló la presente solicitud en su sesión del día 19 de octubre de 1999.



**SECCION
ESTADISTICO-
INFORMATIVA**

9. Es interesada en este expediente la Asociación Nacional de Fabricantes de Sacos de Papel.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Unico:

Vistos los Fundamentos de Derecho expuestos en el Auto de 22 de julio de 1999, en particular su Fundamento de Derecho número 3 que rezaba:

«No obstante, la experiencia acumulada a lo largo de la década de los noventa, en la que se ha producido una importante proliferación de registros de morosos, hasta el punto de que su autorización ha venido a constituir la principal fuente de autorizaciones concedidas por este Tribunal, ha puesto de relieve que la exigencia de un registro puntual de los asientos peca de demasiado ambiciosa. En efecto, en último extremo, la exigencia de la puntual inscripción de una determinada gama de acontecimientos, previamente definidos con total precisión, se confunde con la de un eficaz funcionamiento del registro. Es evidente que no corresponde a las autoridades de defensa de la competencia el velar por el buen funcionamiento técnico de iniciativas empresariales de carácter privado, situación a la que podrían verse abocadas como consecuencia de una excesiva insistencia en el criterio de la objetividad, así entendido. Parece, por tanto, procedente alterar el criterio que se ha venido siguiendo para que un registro de morosos pueda ser considerado práctica autorizable en virtud del artículo 4 de la LDC.

El Tribunal sigue considerando que la inscripción y la eliminación arbitrarias de inscripciones en los registros de morosos pueden constituir una forma encubierta de discriminación colectiva, que se vería afectada por la prohibición del apartado d) del artículo 1 de la LDC; sin embargo, el Tribunal considera también que la existencia de dicha discriminación no se deriva de forma automática del mal funcionamiento de un registro de morosos o de la escasa frecuencia con que es actualizado. Por ello, parece lógico presuponer que los registros debidamente autorizados realizan actividades concordes con los fines declarados, y por tanto lícitas, mientras no se acredite lo contrario. Caso de demostrarse

que la forma en que los gestores del registro llevan a cabo las inscripciones de alta y baja constituye una forma velada de concertación en la política comercial de las empresas que lo constituyen, o que no son objetivos en el sentido de que la información que se transmite a los usuarios prejuzga su actividad comercial, tales prácticas resultarían siempre perseguibles como contrarias al citado artículo 1.d.)»

y cumplidos los trámites previstos por el Real Decreto 157/1992, procede renovar la autorización para el funcionamiento del Registro en las condiciones en que originalmente se concedió dicha autorización.

Por todo ello, el Tribunal, de acuerdo con el Servicio

RESUELVE

1. Conceder a la Asociación Nacional de Fabricantes de Sacos de Papel la renovación de la autorización para el funcionamiento de morosos, inicialmente concedida por la Resolución del Tribunal de Defensa de la Competencia de 17 de enero de 1994 (Exp. A 055/93), en los términos señalados en dicha Resolución.

2. Conceder dicha autorización por cinco años desde la fecha de esta Resolución, quedando sujeta al régimen general del artículo 4 LDC.

3. Interesar del Servicio la vigilancia del funcionamiento del registro autorizado dentro de los límites y con las condiciones previstas en el Reglamento elaborado por la Asociación Nacional de Fabricantes de Sacos de Papel el 27 de diciembre de 1993, con el que ha venido funcionando hasta la fecha.

Comuníquese esta Resolución al Servicio de Defensa de la Competencia y notifíquese a los interesados haciéndoles saber a éstos que contra ella no cabe recurso alguno en vía administrativa, pudiendo interponer recurso contencioso-administrativo ante la Audiencia Nacional en el plazo de dos meses contados desde la notificación de esta Resolución. ■



**SECCION
ESTADISTICO-
INFORMATIVA**